



Trabajo de Diploma

Título: “Análisis de dos figuras asociativas novedosas: la sociedad mercantil-laboral y el usufructo de acciones.”

**Autor: Hetzabel Garit Rodríguez.
Tutor: MSc. Dargel González González.**

**Universidad Central “Marta Abreu” de Las Villas
Facultad de Derecho**



Junio - 2014



Exergo

"Tiene el comercio sus bastidores y misterios en los que sólo inician condiciones peculiares y larga práctica y es una verdadera ciencia que no se aprende en un día: por lo que no pueden improvisarse comerciantes, ni dar buenos resultados las operaciones de comercio confiadas a los que no merecen las artes, defensas y resortes de la profesión."

José Martí



Dedicatoria

Dedicatoria

A quién más que a mi abuela... por fortalecer mi espíritu... que con Dios esté.

Esto es para ella.



Agradecimientos

Agradecimientos

El alma, plena de gratitud, esparce a quienes provocan tan noble sentimiento: la luz del reconocimiento sincero. Por ello, agradezco:

A Dios, porque tenerlo me hace fuerte.

A mi mamá y a mi papá por guiar mis pasos y siempre estar ahí... y porque siempre estén.

A mis abuelos Orlando (Papa), Rosa Irene (Chipe), Dolores (Loli) y Cevero (Garit) que aunque ya no estén, ayudaron a formarme.

A mi tutor Dargel, sagrada fuente de inspiración, por su apoyo incondicional y por transmitirme una pequeña parte de sus conocimientos.

A Dairon, por quererme así.

A mi Imara, por su cariño y su grandeza.

A Leo, por la inmensidad de su entrega.

A mi hermano Yorddian por apoyarme en el momento que más lo necesité.

A Yohan, mi vecino, porque esta carrera también ha sido de él.

A mi familia en Zulueta (mi tío Anry, mi tía Sole y mis primos del alma Anry Alejandro y Álvaro Abraham)

A mi tío el chino, por su autenticidad y ejemplo vivo.

A mi primo Albe, por calmar mis tristezas y a Rosa, por sentir mi alegría.

A mi tía Maritza, por sus consejos y paciencia.

A Raque y Sifonte, y también a Lester, por su constante ayuda.

A mis amigos todos, por demostrarme que no estoy sola.

A la Revolución por la oportunidad.

A mis profesores, que me han educado, y a los cuales puedo llamar maestros.

A todas las personas que me facilitaron los medios y la información necesaria para completar mi Trabajo de Diploma. A todos ellos, mi más profundo agradecimiento.



Resumen

Resumen

El presente Trabajo de Diploma titulado: “Análisis de dos figuras asociativas novedosas: la sociedad mercantil-laboral y el usufructo de acciones”, tiene como objetivo principal realizar un estudio a fondo de la sociedad mercantil-laboral y el usufructo de acciones, y en base a ello analizar las características y ventajas de ambas como figuras asociativas.

El trabajo cuenta con dos capítulos: el primero de ellos denominado “Las Sociedades Mercantiles. Un acercamiento a las Sociedades Capitalistas”, consta de tres epígrafes, en los cuales se realiza un estudio de las sociedades mercantiles desde su forma más genérica hasta llegar a tipos de sociedades en específico como son la Sociedad Anónima y la de Responsabilidad Limitada, de las cuales se derivan las figuras que interesan en la investigación, además de responder este capítulo al primero de los objetivos específicos; el segundo capítulo titulado “La sociedad mercantil-laboral y el usufructo de acciones: análisis doctrinal y práctico de las figuras”, cuenta con dos epígrafes y tributa a los restantes objetivos específicos, pues aborda en una primera parte las características esenciales de la sociedad mercantil-laboral y del usufructo de acciones en algunos Ordenamientos Jurídicos donde se regulan, y posteriormente se exponen las ventajas, desventajas y resultados de la aplicación de estas figuras. Por último se ofrecen las conclusiones generales a las que se arribaron en la investigación y además, recomendaciones y anexos que complementan igualmente este trabajo.



Summary

Summary

The present Diploma Research entitled “Analysis of two new societies: the mercantile-laboral society and the actions usufruct”, has as its main objective to make a deep study of the mercantile-laboral society and the actions usufruct, so as to be supported for the analysis of the features and advantages of them both as associative figures.

The paper consist of two chapters, the first one is entitled “The Mercantile Societies, an approach to the capitalist societies”. It consists of three main subjects in which we develop a study about the mercantile societies from their most generic form to the specific types of societies such as the Anonymous Societies and the Limited Responsibilities. From both of them, we derive the figures which interest us for our research, apart from responding this chapter to the first of our specific objectives. The second chapter is entitled “The mercantile-laboral society and the actions usufruct: doctrinal and practical analysis of the figures”, consist of two subjects and deals with the rest of the specific objectives, since it approaches in the first part the main characteristics of the laboral and mercantile society and of the actions usufruct on some Juridical Order where we regulate and later state the advantages, disadvantages, and results of the application of these figures. Finally, we offer the general conclusions to which we get on the research, beside some recommendations and annexes that equally compliment this study.



Índice

Índice

| | |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| CAPÍTULO I: LAS SOCIEDADES MERCANTILES. UN ACERCAMIENTO A LAS SOCIEDADES CAPITALISTAS..... | 6 |
| 1.1: Generalidades de las sociedades mercantiles..... | 6 |
| 1.1.1: Concepto y características..... | 6 |
| 1.1.2: Requisitos de constitución..... | 8 |
| 1.1.3: Clasificación de las sociedades mercantiles. Tipos de sociedades..... | 10 |
| 1.2: La Sociedad Anónima. Aspectos generales..... | 12 |
| 1.2.1: Concepto y características..... | 12 |
| 1.2.2: Requisitos de constitución..... | 14 |
| 1.2.3: El Capital Social. Principios que lo informan..... | 17 |
| 1.2.4: Las acciones..... | 21 |
| 1.2.5: Estructura de la Sociedad Anónima..... | 25 |
| 1.2.6: La Sociedad Anónima en el Ordenamiento Jurídico Cubano..... | 28 |
| 1.3: La Sociedad de Responsabilidad Limitada. Elementos doctrinales..... | 30 |
| 1.3.1: Concepto, características y requisitos de constitución..... | 30 |
| 1.3.2: El capital social y los socios..... | 33 |
| 1.3.4: Estructura de la sociedad..... | 35 |
| 1.3.5: La Sociedad de Responsabilidad Limitada en la legislación cubana..... | 36 |

| | |
|---|----|
| CAPÍTULO II: LA SOCIEDAD MERCANTIL- LABORAL Y EL USUFRUCTO DE ACCIONES. ANÁLISIS DOCTRINAL Y PRÁCTICO DE LAS FIGURAS..... | 40 |
| 2.1: La sociedad mercantil-laboral. Sus principales características..... | 40 |
| 2.1.1: Análisis comparativo entre las cooperativas y las sociedades laborales..... | 46 |
| 2.1.2: Ventajas y desventajas de las sociedades mercantiles-laborales. Resultados de su aplicación..... | 49 |
| 2.2: El Usufructo: su análisis como derecho real..... | 53 |
| 2.2.1: El usufructo de acciones. Su tratamiento legal en Ordenamientos Jurídicos extranjeros..... | 57 |
| 2.2.2: Utilización del usufructo de acciones en el ámbito empresarial.... | 62 |
| 2.2.3: Ventajas y desventajas del usufructo de acciones. Resultados de su aplicación..... | 65 |
| CONCLUSIONES..... | 68 |
| RECOMENDACIONES..... | 71 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 73 |
| ANEXOS..... | 80 |



Introducción

Introducción

La actividad mercantil organizada, en un primer momento, estuvo en manos de empresarios individuales, pero a medida que la economía fue racionalizándose y ampliándose progresivamente, las fuerzas aisladas de esos empresarios resultaron impotentes para asumir los riesgos del ejercicio del comercio a gran escala. Es a raíz de ello que se inicia un fenómeno asociativo de fuerzas individuales que dio nacimiento a las sociedades mercantiles, pues era imposible para el empresario individual llevar a cabo de un modo aislado una empresa determinada.

Este fenómeno asociativo presenta como ventajas que por medio de la sociedad mercantil el empresario individual pueda dividir su patrimonio, formando entonces dos patrimonios, uno al que se le denomina civil que encierra los bienes dedicados a la vida familiar y a las deudas contraídas en el plano civil y el otro mercantil, donde se encuentran aquellos bienes que son necesarios para el ejercicio de su actividad económica.¹ Por tanto en el caso del empresario social, al adquirir su personalidad jurídica, con la inscripción en el registro mercantil, se convierte en sujeto de derechos y obligaciones adquiriendo autonomía patrimonial, es decir, se produce una separación del patrimonio y de la responsabilidad de los socios y de la sociedad.

Los imperativos de orden económico que han ido desplazando al empresario individual del campo de la actividad industrial y mercantil, son cada día más fuertes, al punto de que en la actualidad, tanto el medio como el gran comercio están acaparados por el empresario social, de allí el importante papel que juegan esas entidades en la economía moderna.

¹ En términos mercantiles se plantea que existen dos patrimonios: uno civil y otro mercantil, para diferenciar los bienes que la persona necesita en su actividad empresarial, y a la vez para evitar una explicación extensiva del significado de "patrimonio" en materia civil, pero realmente no existen dos patrimonios, sino uno solo, que no es más que la totalidad de derechos y obligaciones de carácter económico y los bienes a que estos se refieren, pertenecientes a una persona, destinados a satisfacer necesidades o a cumplir determinados fines.

El patrimonio puede ser de varios tipos: personal, colectivo, en situación especial o uterina y separado. Este último se conforma con masas o núcleos de bienes sometidos a un régimen jurídico especial, que hace que los mismos se separen del patrimonio general de la persona, de manera que el sujeto es entonces titular de varias masas patrimoniales, cada una de las cuales posee un tratamiento jurídico propio. Entonces cabría aclarar que el empresario individual y los socios presentan su patrimonio dividido en una masa patrimonial civil y una masa patrimonial mercantil.

En el caso específico de nuestro país, los cubanos ponen todo su empeño a la hora de desarrollar una actividad económica en forma individual, olvidando de que a pesar de que esta vía ofrece mejoras a su nivel de vida y le proporciona a la economía nacional grandes contribuciones tributarias, no es el único camino para poner en actividad las fuerzas económicas de un país, pues las formas societarias son como norma más eficientes y ofrecen resultados económicos mayores que las formas individuales. Por ello, la problemática del tema consiste en que a pesar de que las figuras asociativas son como norma más eficaces económicamente, la legislación cubana actual consagra como único sujeto económico no estatal de tipo asociativo para nuestros ciudadanos a las cooperativas no agropecuarias, situación por la cual sería conveniente estudiar otras figuras que no se regulan en Cuba y que la doctrina y los ordenamientos jurídicos extranjeros reconocen como formas asociativas.

A raíz de ello se establece como **problema científico** del trabajo el siguiente: ¿Qué otras figuras asociativas presentan características y ventajas que las harían atractivas para su posible incorporación como sujetos de gestión no estatal en nuestro país?

En consecuencia se plantea la siguiente **hipótesis**: La sociedad mercantil-laboral y el usufructo de acciones presentan características y ventajas suficientes para considerar su inserción como sujetos de gestión no estatal en nuestro modelo económico.

Es por ello que el objetivo general del trabajo es el siguiente:

- Analizar las características y ventajas de la sociedad mercantil-laboral y el usufructo de acciones como figuras asociativas.

Los **objetivos específicos** que permitirán lograr el objetivo general son los que a continuación se enuncian:

- Analizar los elementos doctrinales relativos a la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada.
- Caracterizar a la sociedad mercantil-laboral y al usufructo de acciones como formas de la pequeña empresa.

- Analizar el tratamiento legal de ambas figuras en otros Ordenamientos Jurídicos.
- Identificar las ventajas y desventajas que ofrecen ambas figuras desde el punto de vista legal, doctrinal y práctico.

El presente estudio de la sociedad mercantil-laboral y el usufructo de acciones es novedoso, pues en primer lugar no se habían desarrollado investigaciones sobre estas figuras con anterioridad y constituye una primicia también la intención de analizar sus elementos positivos a los efectos de una posible incorporación a nuestro sistema económico. La utilidad de esta investigación esta relacionada con la posibilidad que ofrece de estudiar otros sujetos económicos desconocidos en Cuba y que son utilizados en otros países donde cuentan con una adecuada regulación jurídica acompañada de profundos análisis doctrinales.

Como **Métodos de investigación** fueron utilizados métodos teóricos como el histórico-lógico, el cual es utilizado para el estudio de los antecedentes del tema expuesto; el exegético-analítico, que es el método empleado para interpretar las leyes y analizarlas; y el inductivo-deductivo, método que se encarga de extraer elementos importantes a partir de determinadas observaciones, y determinar las consecuencias y los resultados de lo extraído; y métodos empíricos como el análisis de documentos fundamentalmente tomados de Internet.

Atendiendo al desarrollo de la metodología antes expuesta, ha sido necesario estructurar el informe de la investigación en dos capítulos. El primero se titula “Las Sociedades Mercantiles. Un acercamiento a las Sociedades Capitalistas” y consta de tres epígrafes, que se dedican al estudio primeramente de las Sociedades Mercantiles en un sentido general, partiendo de su definición, características, requisitos de constitución, clasificación y los tipos de sociedades. Los dos epígrafes restantes están dedicados al estudio de la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada como tipos sociales básicos en la conformación de la sociedad mercantil-laboral y el usufructo de acciones.

El siguiente capítulo titulado “La sociedad mercantil-laboral y el usufructo de acciones. Análisis doctrinal y práctico de las figuras”, se compone de dos epígrafes, que están dedicados respectivamente a profundizar en las características, ventajas y desventajas, así como al análisis de la regulación jurídica de ambas figuras en ordenamientos jurídicos extranjeros.

Este informe culmina con la elaboración de un conjunto de juicios generalizados integrados en las conclusiones generales que, a modo de resumen, sintetizan las afirmaciones más importantes obtenidas con el estudio; y se proponen al final del trabajo algunas recomendaciones que incitan al estudio de otras figuras.

La bibliografía consultada fue extensa, abarcando autores tanto europeos como del continente americano, así como trabajos y libros publicados en el extranjero y en el país, y varios artículos publicados en INTERNET. También fue revisada y estudiada la legislación de diversos países, resultando de mayor utilidad finalmente la legislación española por los estrechos vínculos históricos y legislativos sobre todo en materia de Derecho Mercantil, la que cuenta con una rica jurisprudencia en la materia.



Capítulo 7

Capítulo I: Las Sociedades Mercantiles. Un acercamiento a las Sociedades Capitalistas.

1.1: Generalidades de las sociedades mercantiles.

1.1.1: Concepto y características.

La sociedad mercantil nace generalmente de un contrato de sociedad, obligando a que las partes adopten la forma escrita para realizarlo. Son varias las concepciones legales y doctrinales que se han elaborado sobre la misma:

- *“Las sociedades comerciales son personas jurídicas constituidas mediante un contrato para obtener un beneficio del patrimonio social con el ejercicio del comercio.”²*
- *“Es el contrato de compañía por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase.”³*
- *“Asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual, participando en el reparto de las ganancias que se obtengan.”⁴*

En resumen, se puede definir a la sociedad mercantil como la unión voluntaria de personas que de común acuerdo aportan bienes, dinero o industria con el objetivo de desarrollar una actividad económica, que le permita obtener ganancias y que la misma pueda ser repartible entre los socios.

El contrato de sociedad presenta diversas características que lo distinguen de otros contratos:

² VIVANTE, C. (2002). **Derecho Mercantil**. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Editorial La España Moderna. Madrid, pág. 92.

³ **Código de Comercio español**. (1885). En: Boletín Oficial del Estado. España. Artículo 116, párrafo primero. Disponible en World Wide Web: <http://www.boe.es/>. (Consultado: 11/02/2014).

⁴ URÍA, R. (1997). **Derecho Mercantil**. Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Vigésima Cuarta Edición. Madrid, pág. 164.

- Asociación voluntaria de personas: Se dice asociación voluntaria de personas porque el concepto de sociedad está ligado al de asociación. Una asociación es la unión de personas que se agrupan con el objetivo de alcanzar un fin común que será de carácter ideal y extraeconómico. Por su lado, la sociedad será también una unión voluntaria, pues sus asociados se vinculan por su libre voluntad y no por mandato de la ley.

- Plurilateral: Las sociedades serán constituidas por dos o más personas, de allí su pluralidad, por lo que las aportaciones de los socios integrarán un fondo patrimonial común.

- Intención de constituir la sociedad: Esta característica consiste en la voluntad de unirse y de correr riesgos en común, por ello es un elemento que siempre debe estar presente a la hora de celebrar un contrato de sociedad.

- Comunidad de fin: Cuando las partes se asocian, lo hacen porque tienen un fin común, que en el caso de las sociedades mercantiles es la obtención de ganancias y el reparto de las mismas entre los socios.

- No existen contraprestaciones de las partes: Las aportaciones de los socios integran directamente un fondo patrimonial común y no el patrimonio perteneciente a cada uno de ellos, siendo la Sociedad la titular de dicho fondo y a su vez, acreedora de los socios.

- Intereses contrapuestos: Esta característica ha sido un poco discutida doctrinalmente, considerándose o no la existencia de intereses contrapuestos, a lo cual nuestra doctrina responde afirmativamente, pues el hecho de que las partes no estén ubicadas frente a frente haciendo contraprestaciones recíprocas y distintas cualitativamente, no significa que tengan los mismos intereses.

- Duradero, de organización, y de colaboración: La empresa social es un quehacer común, y esto supone que todos los socios, en mayor o menor grado, deban colaborar en la marcha de los asuntos sociales y en la consecución del fin común. Esta unión será duradera, porque se constituye por un largo período de tiempo, y organizada porque es precisamente esta característica lo que permite

coordinar las fuerzas individuales, dirigiéndolas hacia un fin común, pero en este caso será lucrativo, pues persiguen obtener una ganancia que pueda ser repartible entre ellos. Por otro lado, la idea de colaboración es bien importante a la hora de distinguir a esa figura de otras afines en las que no existe colaboración en una actividad económica común, y donde los socios no colaboran en la marcha de los asuntos sociales como sí sucede en las sociedades mercantiles.

- Patrimonio propio: La sociedad mercantil cuenta con un patrimonio con el cual podrá responder frente a las deudas que contraiga con terceros, por lo que los acreedores deben conocer el alcance de su responsabilidad patrimonial, el nombre y facultades de sus administradores, debido a que estos son los encargados de la representación de la sociedad frente a terceros, entre otras cuestiones que afectan a la esfera externa de la sociedad.

1.1.2: Requisitos de constitución.

Los sistemas legislativos existentes en la actualidad se diferencian relativamente con respecto a la forma de celebrar el contrato de sociedad.

En el Sistema Francés la sociedad puede constituirse por documento público o privado y se le dará la publicidad depositando un acta en el Juzgado o Tribunal del comercio y por medio de los periódicos especiales. En el Sistema Italiano sucede lo mismo, sólo que si bien se exige escritura pública debe dárseles publicidad inscribiéndolas en el registro de sociedades.

Por otro lado, en el Sistema Alemán, para la validez del contrato de sociedad no será necesario que se celebre por escrito ni con ninguna otra formalidad determinada. Las cláusulas del contrato social se consignarán por los socios personalmente responsables, por cinco personas o ante notario. Para que produzcan efecto respecto a terceros es indispensable la inscripción en el registro mercantil.

Con respecto al Sistema Inglés, se dice que queda constituida la compañía pública desde que, haciéndola constar en documento firmado y sellado, es aprobada por el jefe del registro, que expide un certificado, y en relación con el Sistema Belga,

la sociedad puede constituirse también por suscripción pública mediante un programa o anuncio que exprese el contenido de la escritura y estatutos sociales.

El Sistema americano-holandés exige en algunos países de la América Central y Meridional como Buenos Aires y Brasil, lo mismo que en Holanda, además de la escritura, una autorización del Poder Ejecutivo para la constitución de las sociedades. En cambio, el Sistema Español exige que toda compañía de comercio, antes de dar principio a sus operaciones, deba hacer constar su creación, pactos y condiciones en escritura pública, que se presentará para su inscripción en el registro mercantil. A las mismas formalidades quedarán sujetas las escrituras adicionales que de cualquier manera modifiquen o alteren el contrato primitivo de la compañía. Los socios no podrán hacer pactos reservados, sino que todos deberán constar en la escritura social, de lo contrario serán solidariamente responsables para con las personas extrañas a la compañía con quienes hubieren contratado en nombre de la misma.⁵

En Cuba, la sociedad para constituirse, necesita de dos requisitos fundamentales, uno de forma, a través de la escritura pública y el otro de publicidad, con la inscripción de la escritura en el Registro Mercantil, según lo reafirma nuestro Código de Comercio en su artículo 119.

Se discute por la doctrina, con relación a la escritura pública, si hace valer verdaderamente el contrato y si lo perfecciona a su vez, o si se utiliza simplemente para conectar con la inscripción en el registro mercantil.

Según un sector mayoritario de la doctrina, la escritura pública le da validez ciertamente al contrato y lo perfecciona, criterio al cual nosotros nos afiliamos, pues consideramos que ciertamente la escritura pública es un paso imprescindible a dar para proceder a la inscripción de la sociedad en el registro mercantil, pero además, es una excepción importante para el contrato de sociedad, por la complejidad habitual de sus cláusulas y por las consecuencias que trae la constitución de la

⁵ VIVANTE, C., *op., cit.*, pág. 99-100.

sociedad en orden al nacimiento de un ente jurídico nuevo. Por tanto, si el contrato se ha realizado conforme a derecho y cumple con estos requisitos será válido.

Se debe señalar que la inscripción en el registro mercantil es obligatoria para todos los empresarios mercantiles, adquiriendo por tanto la sociedad personalidad jurídica y convirtiéndose por ende en sujeto de derechos y obligaciones, por lo que se aprecia que dicha inscripción tiene efectos constitutivos. Incluso, nuestra legislación exige además de la Escritura Pública y la Inscripción en el Registro Mercantil, que se otorgue una autorización gubernativa que será emitida por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.⁶

1.1.3: Clasificación de las sociedades mercantiles. Tipos de sociedades.

Las sociedades mercantiles se clasifican en sociedades personalistas y capitalistas.

Se puede decir que las sociedades personalistas son aquellas donde el socio vale por lo que es y no por lo que haya sido capaz de aportar, por lo que son sociedades donde se tienen muy en cuenta las condiciones personales de sus socios.

Como su nombre lo indica, este tipo de sociedades tiene el rasgo fundamental de estar indisolublemente conectada a las personas que a ella tributan como socios. Es un estado intermedio entre el empresario individual y la sociedad capitalista, donde la relación entre el socio y la sociedad, en lo que respecta a responsabilidad patrimonial por el ejercicio de la empresa, no termina de romperse. En estas sociedades los socios responden personalmente por las deudas, pero esta responsabilidad será subsidiaria, ya que luego de que se agota el patrimonio de la sociedad es que se hace efectiva, de allí que se considere a la responsabilidad de los socios como ilimitada, solidaria y personal, o lo que es lo mismo, en ausencia de contenido patrimonial en la sociedad con el cual satisfacer los créditos de terceros, los socios quedan obligados a responder por ella. Esto trae como consecuencia que la identidad de los mismos deba tener la debida publicidad legal en la razón social,

⁶ **Ley No. 118 del 15 de abril de Inversión Extranjera.** (2014). En: La Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria, No. 20, del 16 de abril de 2014. Cuba, artículo 11.2. Disponible en World Wide Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>. (Consultado: 27/04/2014).

que es la manera en que la sociedad se da a conocer al mercado. La identidad de los socios es esencial para la sociedad por lo que las modificaciones o cambios en las filas de los socios requieren la aprobación del resto de ellos, los mismos quedan sometidos a determinadas prohibiciones y a un régimen peculiar de autorizaciones respecto a sus otros socios.

Este tipo de sociedades son cerradas, en las que no resulta de fácil transmisión las participaciones de los socios a terceros. Ejemplo de estas lo constituyen la sociedad regular colectiva y la comanditaria simple, reguladas en el artículo 122 del Código de Comercio cubano:

- **Sociedad Regular Colectiva:** Es una sociedad mercantil de carácter esencialmente personalista, por estar fundada sobre vínculos de mutua confianza personal entre los asociados y donde los mismos aportan bienes o industrias para formar un fondo común, interviniendo en la gestión, administración y dirección de la sociedad y respondiendo ilimitada, subsidiaria, solidaria y personalmente por las deudas de estas. Se caracteriza además, por funcionar bajo una razón o nombre colectivo social formado por los nombres de todos o el de alguno de los socios.

- **Sociedad Comanditaria simple:** Es también una sociedad con carácter personalista, pero en menor medida que la colectiva, pues se diferencia de esta en que al lado de los socios colectivos se encuentran otros socios denominados comanditarios, que sólo responderán de las pérdidas y de las deudas sociales con el importe de los fondos que aportaron o se obligaron a poner en la sociedad. Otra característica importante es que los socios colectivos aportan bienes o industrias y tendrán el mismo régimen de los socios de la sociedad colectiva (responsabilidad ilimitada, subsidiaria, solidaria y personal), mientras que los segundos aportarán única y exclusivamente capital.

En cuanto a las sociedades capitalistas, son irrelevantes las condiciones personales de los socios, por lo que solamente interesa lo que aportan a la sociedad, siendo esta la mayor diferencia con las sociedades personalistas donde lo más importante es el elemento personal, como se veía con anterioridad.

En estas sociedades, los socios no responden de las deudas sociales y en la mayoría de los casos pueden transmitir libremente su participación en la sociedad a terceros. Dentro de esta clasificación se encuentran la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima, siendo esta última un ejemplo original y el más perfecto de esta clasificación:

- **Sociedad Anónima:** Es el tipo de sociedad capitalista por excelencia y se caracteriza por no tomar en cuenta las condiciones personales de los socios, sino su aportación al capital. Tiene su capital dividido y representado en acciones y sus socios nunca responden de forma personal de las deudas sociales, arriesgándose sólo a perder el importe de las acciones suscritas pero sin comprometer su patrimonio personal.

- **Sociedad de Responsabilidad Limitada:** Esta sociedad es considerada como un híbrido, pues presenta tanto rasgos personalistas como capitalistas. Tiene el capital dividido en participaciones que no tendrán el carácter de valores ni podrán estar representadas por medio de títulos valores o de anotaciones en cuenta ni denominarse acciones. Además, sus socios no responden personalmente de las deudas sociales.

Tanto la Sociedad Anónima como la Sociedad de Responsabilidad Limitada, son de especial relevancia en este trabajo investigativo, y por la justificada razón serán estudiadas a plenitud en los siguientes epígrafes.

1.2: La Sociedad Anónima. Aspectos generales.

1.2.1: Concepto y características.

El Código de Comercio cubano en su artículo 122.3 regula la sociedad anónima y establece que: *“es la sociedad anónima aquella que formando un fondo común los asociados por partes o porciones ciertas, figuradas por acciones o de otra manera indubitada, encargan su manejo a mandatarios o administradores amovibles que representen a la compañía bajo una denominación apropiada al objeto o empresa a que se destine sus fondos”*.

Esta denominación olvida recoger elementos como la no responsabilidad de los socios por las deudas sociales, sin embargo destaca, como un aspecto de mucha importancia, lo relacionado a la división del capital en acciones, elemento relevante para la sociedad.

Definiendo entonces correctamente la sociedad anónima, se puede decir que es la sociedad de naturaleza mercantil cualquiera que sea su objeto, capitalista por excelencia, cuyo capital estará dividido en acciones y se integrará por las aportaciones de los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.

Partiendo de la definición expuesta podemos extraer las características que, como regla, informan a esta figura societaria:

- **Carácter mercantil:** La sociedad anónima ofrece la peculiaridad de tener siempre carácter mercantil, cualquiera que sea el objeto a que se dedique. No pueden existir sociedades anónimas de carácter civil.⁷

- **Capitalista por excelencia:** La sociedad anónima es el modelo de las sociedades capitalistas. Apenas interesan en esta las condiciones personales de los socios, sino la participación que cada uno tenga en el capital social, que habrá de integrarse por sus aportaciones. Estas aportaciones solo pueden consistir en dinero, bienes, o en derechos susceptibles de ser valorados en dinero; nunca podrán consistir en trabajo.

- **Capital dividido en acciones:** El capital deberá estar necesariamente dividido en partes alícuotas denominadas acciones que confieren a su titular la condición de socio como ya se ha apuntado, las cuales pueden estar representadas mediante títulos valores o anotaciones en cuentas.

- **Responsabilidad limitada de los socios:** El socio se obliga a aportar a la sociedad el importe de las acciones que haya suscrito, respondiendo frente a ella por el incumplimiento de esa obligación, pero sin responsabilidad personal alguna por las

⁷ URÍA, R., *op. cit.*, pág. 227.

deudas sociales, por lo que los acreedores sociales no pueden, en ningún caso, dirigir sus acciones contra los socios para la satisfacción de sus créditos. Por tanto, es válido aclarar que la responsabilidad de los socios por las pérdidas se limita a la aportación realizada por cada uno. Ahora bien, la sociedad sí responde por las deudas contraídas.

- Es una sociedad abierta, en cuanto a que cualquier persona puede tener la posibilidad de convertirse en socio, siempre y cuando adquiera el título valor que representa la acción. Es una sociedad de capital ilimitado pues no se establece los límites del mismo.

1.2.2: Requisitos de constitución.

Para la constitución de una sociedad anónima es necesario que se otorgue la Escritura Pública correspondiente y se inscriba en el Registro Mercantil, así lo establece el artículo 119 del Código de Comercio cubano. Sin este último requisito la sociedad no adquiere su personalidad jurídica, de ahí su importancia.⁸

La Escritura Pública es la forma solemne y necesaria del contrato plurilateral de organización social exigido por el Código de Comercio cubano y constituye el primer acto jurídico fundacional en toda clase de sociedades mercantiles. Es el documento público otorgado ante notario donde se recoge la voluntad de los socios de crear la sociedad. Esta deberá constar, según el artículo 151 de la mencionada norma, de varios elementos dentro de los que se exige la denominación de la compañía.

Con respecto a este elemento, es necesario aclarar que una sociedad necesita de una denominación para poder distinguirse con el resto de las personas jurídicas y físicas en el tráfico económico. En el caso de las sociedades anónimas, esta denominación es libremente elegida en la mayoría de las legislaciones y debe ser subjetiva, objetiva o de fantasía.

La subjetiva identifica a la sociedad con un nombre o combinación de nombres personales, bien de los socios actuales o de los socios que anteriormente hayan

⁸ **Código de Comercio cubano (actualizado)**. (1998). Editorial Félix Varela. La Habana. Cuba, artículo 17.

pertenecido a la sociedad; la objetiva identifica con claridad el objeto social o actividad económica a la cual se dedica la sociedad; y la de fantasía es aquella que no guarda relación ni con el nombre de los socios ni con la actividad económica que realice la sociedad, es decir, es una combinación de letras, números, signos, palabras sin significado, vocablos extranjeros, etc.⁹

La denominación de la Sociedad Anónima debe cumplir además con otros requisitos como: que vaya acompañada de la frase Sociedad Anónima o de la abreviatura S.A, que no sea igual a otra denominación ya existente y no puede tener más de una denominación social.

En el caso de Cuba, la denominación de la sociedad no es enteramente libre sino que tiene sus límites, ya que el Código de Comercio establece que la denominación ha de ajustarse al objeto u objetos que desarrolle la sociedad¹⁰, por lo que se establece imperativamente una denominación objetiva para las sociedades anónimas constituidas en el país, aunque sí existe libertad a la hora de escoger el nombre siguiendo ese requisito.

A pesar de lo que establece el Código de Comercio en este sentido, en la práctica cubana actual existen manifestaciones de la libre denominación, como son la sociedad Suchel-Camacho S.A. con denominación subjetiva y Gaviota S.A. con denominación de fantasía.

Según el artículo 151 del Código de Comercio cubano, otros de los elementos que debe presentar la Escritura Pública son:

- Nombre, apellidos y domicilio de los otorgantes.
- La designación de la persona o personas que harán ejercer la administración y modo de proveer las vacantes.

⁹ VICENT CHULÍA, F. (2001). *Introducción al Derecho Mercantil*. Editorial Tirant lo Blanch. 14 Edición. Valencia. España, pág. 176.

¹⁰ *Código de Comercio cubano (actualizado)*, artículo 152.

- El capital social, con expresión del valor que se haya dado a los bienes aportados que no sean metálico o de las bases según las que habrá de hacerse el avalúo.
- El número de acciones en que el capital social estuviera dividido y representado.
- El plazo o plazos en que habrá de realizarse la parte de capital no desembolsado al constituirse la compañía, expresando en otro caso, quién o quiénes quedan autorizados para determinar el tiempo y modo en que hayan de satisfacerse los dividendos pasivos.
- La duración de la sociedad.
- Las operaciones a que destine su capital.
- Los plazos y forma de convocación y celebración de las juntas generales ordinarias de socios y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias.
- La sumisión al voto de la mayoría de la junta de socios, debidamente convocada y constituida, en los asuntos propios de su deliberación.
- El modo de contar y constituirse la mayoría, así en las juntas ordinarias como en las extraordinarias, para tomar acuerdos obligatorios.
- Se podrá además, consignar en la escritura todos los pactos lícitos y condiciones especiales que los socios juzguen conveniente establecer.

Otro de los documentos que se exigen en muchas legislaciones son los estatutos, los cuales son considerados como la Carta Magna o régimen constitucional y funcional interno de la sociedad nacida¹¹. Ejemplo de ello es la legislación española que lo recoge como anexo a la escritura pública. Los mismos nacen de la voluntad de las

¹¹ BROSETA PONT, M. (1991). *Manual de Derecho Mercantil*. Editorial Tecnos S.A. Novena Edición. Madrid. España, pág. 220.

partes y hacen referencia al aspecto interno de la sociedad, es decir, regulan cómo funciona su núcleo.

Es necesario especificar que aunque los estatutos rigen la vida y funcionamiento de la sociedad y forman parte integrante de la escritura, no deben identificarse uno y el otro. La escritura da forma al contrato y además incorpora los estatutos, agotándose sustancialmente en los datos de los otorgantes, intención de constituir la sociedad, las aportaciones por parte de los socios, entre otros aspectos de carácter formal. Por otro lado, el contenido de los estatutos es más complejo, pues necesariamente se hará constar en ellos la denominación de la sociedad, el objeto social, el domicilio, el capital social y el número de acciones en que este se divide, la estructura del órgano de administración y otras cuestiones que nos muestran el régimen particular e interno de la sociedad anónima que se constituye.

En nuestra legislación se exige, además de los documentos que se acaban de mencionar, la autorización gubernativa para la constitución de sociedades mercantiles al amparo de la Ley 118 de 2014 en su artículo 11.2.

Luego de obtenida la escritura pública se inscribe la sociedad en el registro mercantil, lo cual es obligatorio y tienen efectos constitutivos, completando este acto el proceso fundacional, dando nacimiento a la personalidad jurídica de la sociedad. La falta de inscripción de la sociedad genera como efectos que la misma no adquiera personalidad jurídica e implica a la vez su inexistencia. Ni hay persona jurídica social ni verdadera sociedad anónima.

1.2.3: El Capital Social. Principios que lo informan.

El capital social es una cifra estable, permanente, invariable que aparece en la escritura de constitución de la sociedad. Como dijera URÍA: *“el capital representará la suma total de los respectivos valores nominales de las acciones en que está dividido, y se expresará numéricamente por medio de una cifra que ha de constar en los estatutos.”*¹² El capital social no es más que la suma de los valores nominales de

¹² URÍA, R., *op., cit.*, pág. 229.

todas sus acciones; es decir, la suma de todas las aportaciones de los socios a la sociedad así como las que se obligaron a realizar. El capital tiene que estar bien determinado coincidiendo con las aportaciones realizadas, pues es la garantía a terceros en caso de que existan deudas sociales.

Ahora bien, la sociedad puede sufrir variación en el transcurso de su vida, por lo que el capital también puede ser susceptible de cambios, ya sea para aumentarse o reducirse. Según el artículo 168 del Código de Comercio cubano, para acordar tanto el aumento como la reducción, tienen que estar los accionistas reunidos en junta general, previamente convocada al efecto.

Los estatutos de la sociedad determinarán el número de socios y participación de capital que habrán de concurrir a las juntas en que se reduzca o aumente. En ningún caso podrá ser menor de las dos terceras partes de los socios ni de las dos terceras partes del valor nominal del capital.

Se puede aumentar el capital entre otras vías, mediante la emisión de nuevas acciones, aumentando el valor nominal de las acciones ya existentes, y destinando parte de las reservas al capital social.

El capital se reduce disminuyendo el valor nominal de las acciones, su amortización o su agrupación para canjearlas. La reducción tiene por finalidad, entre otras, la devolución de las aportaciones y la condonación de dividendos pasivos.

Las modificaciones de la cuantía del capital llevan consigo la modificación de los estatutos por medio de escritura pública, que se deberá inscribir en el Registro Mercantil.

El capital cumple varias funciones: en primer lugar la de ser una cifra de retención, porque no pueden ser repartidos los beneficios entre los socios hasta tanto la cifra del patrimonio de la sociedad no supere la cuantía aportada en un inicio. En segundo lugar cumple una función de defensa del patrimonio neto de la sociedad en garantía de los acreedores sociales, y esto obedece a la falta de responsabilidad de los socios por las deudas de la sociedad. En tercer lugar cumple una función organizativa, ya que determinará la posición jurídica de los socios dentro de la propia sociedad.

Son varios los principios que rigen o regulan el capital social:

- **Capital Mínimo:** Las diversas legislaciones exigen, para constituir una sociedad anónima, un mínimo de capital. Nuestra legislación, no establece mínimo alguno, no obstante, el acuerdo 115 de 1998 del Banco Central de Cuba establece para el caso de las instituciones financieras bancarias un mínimo de cinco millones de pesos, en dependencia de la moneda con la cual se opere. En el caso de las instituciones financieras no bancarias el mínimo que establece es de dos millones de pesos.

- **Determinación:** El capital debe estar determinado en la escritura de constitución de la sociedad, expresando su importe y el número de acciones en que está dividido, el valor nominal de las mismas, su clase o serie, en caso de que sean varias, y si están representadas por títulos nominativos o al portador, o por medio de anotaciones en cuenta. El Código de Comercio cubano lo regula en su artículo 151.

- **Suscripción plena o integridad:** Para que pueda constituirse la sociedad, es necesario que el capital haya sido suscrito totalmente. Esto implica que todas las acciones estén asumidas o suscritas en firme por personas con capacidad para obligarse. Nuestro Código de Comercio no advierte nada con respecto a este principio, por ello se dictó la Resolución 46 del año 2014, por el Banco Central de Cuba, para obligar a depositar en la Dirección de Operaciones del propio banco (DOBCC) los fondos que destinarán a la adquisición de acciones a aquellas personas que han contraído la obligación de adquirirlas.

- **Desembolso Mínimo:** La exigencia de este principio está dada en la conveniencia de que las sociedades inicien su vida con un mínimo de fondos inmediatamente disponibles, por lo que al momento de constituir la sociedad los socios deben pagar, al menos un mínimo, de lo que se obligaron a aportar. La legislación cubana nada dice al respecto, pero en otras como la española se

establece que habrá de estar desembolsado en una cuarta parte, por lo menos, el valor nominal de cada una de sus acciones.¹³

- Realidad: La ley se opone a la creación de sociedades con capitales ficticios, por ello será nula la creación de acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad. Este principio tampoco se encuentra regulado en el Código de Comercio cubano.

- Estabilidad: La cifra-capital determinada en la escritura pública no puede ser alterada, aumentándola o reduciéndola libremente, sino que varía por los trámites legales establecidos al efecto. Según nuestro Código, las sociedades anónimas reunidas en junta general de accionistas, previamente convocada al efecto, tendrán la facultad de acordar el aumento o reducción del capital social.¹⁴

El capital social, como se ha explicado hasta el momento, es la cifra estable, permanente, fija e invariable libremente que figura en la escritura de constitución y que va a estar compuesto por las aportaciones de los socios, y aunque en muchas ocasiones puede lograr a confundirse con el patrimonio de una sociedad, este por su parte, viene a ser el conjunto de derechos y obligaciones de valor pecuniario pertenecientes a la persona jurídica social.

En el momento fundacional de las sociedades es frecuente que coincidan la cifra-capital y el importe o montante del patrimonio social, pero esa coincidencia inicial desaparece cuando la sociedad comienza su actividad económica, porque los obstáculos de la empresa social repercuten necesariamente sobre el patrimonio de la entidad en sentido positivo o negativo, aumentándolo o disminuyéndolo, mientras que la cifra capital permanece indiferente a esos obstáculos y sólo puede ser modificada en más o en menos, previo acuerdo social y con las formalidades legales exigidas para ello.

¹³ *Código de Comercio español*, artículo 12.

¹⁴ *Código de Comercio cubano (actualizado)*, artículo 168.

El patrimonio de la sociedad es la única garantía con la que cuentan los acreedores sociales y por tanto ante la existencia de deudas de la sociedad con sus acreedores, estos se deberán dirigir a satisfacer su crédito directamente contra el patrimonio de la sociedad y no contra el patrimonio particular de cada socio, evidenciándose con esto el carácter de cifra de retención que tiene el capital.

1.2.4: Las acciones.

Cuando hablamos de Sociedad Anónima es imprescindible hablar de la acción. MESA TEJEDA plantea que las acciones serán las partes en las cuales se divide el capital de la sociedad anónima, y plantea además que el socio recibirá acciones tras una efectiva aportación patrimonial que haga a esa sociedad.¹⁵

URÍA considera que la acción ha sido en todo tiempo el concepto central de la sociedad anónima, hasta el punto de ser denominada en muchos países como “*sociedad por acciones*.”¹⁶

Por otra parte, VIVANTE define la acción como un “*título negociable que aportan los socios al patrimonio social, que tienen igual valor y confieren iguales derechos*”¹⁷, siendo en definitiva las acciones, títulos valores que representan partes o porciones ciertas del capital social y que le dan a su titular legítimo la condición y derechos de socio.¹⁸ Estas pueden verse desde tres aristas:

- a) Como parte del capital, pues como se ha visto, el capital social está dividido necesariamente en acciones y cada una representa una parte alícuota del mismo. La acción va a tener un valor nominal, un valor real y un valor de mercado o de cotización. En cuanto a la fijación del valor nominal, este será libre, pues la ley no establece un límite mínimo ni máximo del mismo, sólo que tiene que figurar en los estatutos dada su condición de ser una cifra fija,

¹⁵ COLECTIVO DE AUTORES. (2005). **Temas de Derecho Mercantil cubano**. Editorial Félix Varela. La Habana. Cuba, pág. 126.

¹⁶ URÍA, R., *op., cit.*, pág. 232.

¹⁷ VIVANTE, C., *op., cit.*, pág. 126.

¹⁸ COLECTIVO DE AUTORES. (2000). **La empresa y el empresario en Cuba**. Organización Nacional de Bufetes Colectivos, ONBC. Ciudad de La Habana. Cuba, pág.186.

determinada e invariable. El valor nominal será el precio inicial que se le da al título, o sea, el valor de lo que el socio aportó. El valor real es el valor que la acción representa para el accionista en base al patrimonio de la sociedad y se obtiene dividiendo el importe efectivo del patrimonio entre el número de acciones. Será, pues el precio que alcanzará la acción si es vendida, en lo cual influye directamente el patrimonio de la sociedad, pues este aumentará o disminuirá en dependencia de su situación en el mercado. Este valor es independiente al nominal y tiene varios momentos como el reparto de las ganancias y la participación en la cuota de liquidación. El valor de bolsa o de mercado se obtiene fundamentalmente en función del dividendo y depende de factores como la oferta y la demanda, situación económica del país, precio de los productos, solidez patrimonial de la Sociedad Anónima u otros factores ocasionales difíciles de estimar, que muchas veces hacen oscilar el curso de los títulos con independencia de su rentabilidad. Por otro lado se puede alegar que las acciones se caracterizan por ser acumulables, lo cual significa que una persona puede ser titular de más de una acción; indivisibles porque en caso de copropiedad de las acciones, las mismas no son susceptibles de división y por tanto se debe designar a uno de los copropietarios para que ejercite los derechos que la acción le confiere; e iguales las de una misma serie o clase, de lo que se interpreta que pueden pertenecer a una misma o distinta series o a una misma clase. Todas las acciones de una misma serie tendrán igual valor nominal. En cambio la clase, en las acciones dan derechos, y por ende contendrán el mismo conjunto de derechos aquellas que pertenezcan a una misma clase. La acción también puede ser dineraria y no dineraria. En las primeras, como su nombre lo indica, lo que los socios han aportado o se obligan a aportar es dinero. En cambio, las no dinerarias encierran bienes muebles o inmuebles, derechos de crédito, de propiedad industrial, etc. siempre que sean susceptibles de ser valorados económicamente.

- b) Como título, pues las acciones se incorporan a títulos de fácil transmisión. Por ende, es la acción un título valor de participación social, que confiere a su

poseedor legítimo una determinada posición en el ámbito de una organización social, que se concreta en un conjunto de derechos y poderes y que puede estar representada por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta. Cuando la representación de las acciones es mediante títulos los mismos podrán ser: nominativos y al portador. Las acciones nominativas pertenecen a la persona designada en los libros de la sociedad, pero para ello no es suficiente la posesión y tenencia de la acción, sino que además se requiere la existencia de una identificación entre la persona que lo presenta y quien designa el título como su titular. A raíz de lo explicado, deberán figurar en un libro-registro llevado por la sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias y la constitución de derechos reales u otros gravámenes sobre ellas. Por el contrario, las acciones al portador pertenecen a quien las posee, por lo que serán anónimas, es decir, designan como titular al tenedor del documento, por tanto, basta con la posesión para ejercitar los derechos que de la misma se derivan. Otro medio de representar la acción es mediante anotaciones en cuenta. Este sistema funciona y ha sido diseñado para la transmisión de las acciones en el mercado de valores, y consiste, según BROSETA PONT, en meras individualizaciones numéricas debidamente inscritas a favor de su titular en un registro electrónico contable.¹⁹ Las acciones en Cuba tienen que ser nominativas, pues el artículo 70 de la Ley No. 498 de 19 de agosto de 1959 suprimió las acciones al portador. Esto lo refuerza lo que establece la Ley 118 de 2014 mencionada en varias ocasiones, en su artículo 14.1 en el cual establece que las empresas mixtas adoptarán la forma de sociedades anónimas, por acciones nominativas. La sociedad habilitará un libro de registro para las acciones nominativas, en el que se anotarán sus sucesivas transferencias. En las acciones se anotará siempre el valor nominal de ellas, así como la suma del capital que se haya desembolsado, o indicar que se encuentran completamente liberadas. No

¹⁹ BROSETA PONT, M., *op., cit.*, pág. 245.

podrán emitirse nuevas series de acciones mientras no se haya hecho el desembolso total de la serie o series emitidas anteriormente. Esto es por imperativo de ley, es decir, cualquier pacto en contrario será nulo y carente de valor. Las sociedades anónimas no podrán prestar nunca con garantía de sus propias acciones. Todo esto se establece en los artículos 160 al 167 del Código de Comercio cubano.

- c) Como expresión de la condición de socio, debido a que la acción le confiere al socio un conjunto de derechos, los que pueden ser de carácter económico-patrimonial y de carácter político. En la primera clasificación encontramos el derecho a participar en el reparto de las ganancias que consiste en la posibilidad que tiene el socio de recibir, una vez concluido el ejercicio social, los dividendos correspondientes a ese año, pero el reparto de estas ganancias depende de la existencia o no de beneficios; derecho a participar en el patrimonio resultante de la liquidación, lo que está muy relacionado con el derecho anterior, pues como el patrimonio se va nutriendo con las ganancias sucesivamente reservadas y con las plusvalías que experimenten los bienes sociales, siempre que a la liquidación de la sociedad resulte un patrimonio repartible superior a la cifra del capital nominal, en el reparto final de ese patrimonio necesariamente irán englobadas ganancias no repartidas durante la vida de la sociedad; y el derecho de suscripción preferente, cuyo fundamento radica en la necesidad de conceder al accionista la posibilidad de conservar en la sociedad la misma proporción entre el importe nominal de sus acciones y la cifra del capital social y consiste en que las nuevas acciones emitidas podrán ser suscritas con preferencia por los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles. Dentro de los derechos políticos se encuentran el derecho de asistencia a junta general que permite a cualquier accionista una mínima oportunidad de participar en la gestión de la sociedad y de fiscalizar la actuación de los administradores, y el derecho al voto donde las decisiones se tomarán por voluntad de los socios a través de acuerdos sociales y los cuales por el simple hecho de serlo tienen derecho a votar. También, el derecho de información, pues los accionistas podrán solicitar por

escrito, con anterioridad a la celebración de la Junta o verbalmente en ella, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Del mismo modo, el accionista podrá obtener de la sociedad las cuentas anuales y los documentos complementarios que han de someterse a la aprobación de la Junta General. Además, se tiene el derecho a impugnar los acuerdos sociales, pues tiene el accionista la posibilidad de impugnar aquellos acuerdos adoptados en la Junta con los que está en desacuerdo, por considerar que le afecta personalmente, que afecta a terceros o a la sociedad. Por otro lado, la obligación principal que tiene el socio es aportar la porción del capital a que se hubiere obligado en la forma, modo y plazos comprometidos, pues en caso contrario la sociedad podrá proceder ejecutivamente contra sus bienes o invalidar el contrato en cuanto al socio moroso, reteniendo las cantidades que le correspondan en la masa social. El socio remiso abonará a la masa común el interés legal del dinero que no hubiere entregado a su debido tiempo, así como el importe de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado con su morosidad²⁰. En nuestro Código de Comercio, en el Libro Segundo, Título Primero, Sección Sexta se regulan los derechos y obligaciones de los socios. La regulación de los mismos es un tanto deficiente, pues no hace en ningún momento alusión a los derechos sino que solo se limita a regular las obligaciones de los socios.

1.2.5: Estructura de la Sociedad Anónima.

Los órganos que se encargan del funcionamiento y de cumplir los fines de la sociedad anónima son: la Junta General de Accionistas y los Administradores.

La Junta General es el poder supremo de la sociedad, a través de ella se manifiesta la voluntad social. Es ante todo, una reunión de accionistas, con dos socios como mínimo; debe ser convocada y no espontánea, con la finalidad de deliberar y definir a

²⁰ **Código de Comercio cubano (actualizado)**, artículos 170 y 171.

través de la toma de acuerdos que, necesariamente, se determinan por mayoría de votos, funcionando bajo el principio de democracia de la mayoría.

Estos acuerdos caerán siempre sobre asuntos determinados previamente, los que figurarán en el orden del día, serán relativos a la sociedad y se mantendrán comprendidos dentro del ámbito de competencia de la Junta.

De esta forma, se demuestra que este órgano es necesario e indispensable, no puede faltar en ninguna sociedad anónima, ni ser sustituido en sus funciones, además, no es permanente por cuanto los accionistas se reúnen en juntas cada determinado tiempo.

La Junta tiene como facultades: censurar la gestión social, aprobar las cuentas anuales, el balance y resolver sobre la distribución de beneficios, modificar los estatutos, nombrar y revocar a los administradores, así como acordar lo referente al aumento o reducción del capital social. Recae también sobre esta ciertas prohibiciones, por ejemplo, no puede la junta intervenir en las facultades de los administradores, no debe adoptar acuerdos que vayan en contra de lo dispuesto en los estatutos y no debe adoptar acuerdos que atenten contra los derechos de sus accionistas.

La Junta General puede ser ordinaria, extraordinaria o universal. Las ordinarias son aquellas en que sus integrantes deben reunirse periódicamente, en el término que señale los estatutos, que pueden ser los primeros seis meses de cada ejercicio social. Las extraordinarias son todas las que no tengan este carácter periódico anual y que no reúnan los requisitos referidos con anterioridad. La universal da la posibilidad de que se constituya la Junta General, aun cuando no haya sido previamente convocada y para tratar cualquier asunto de su competencia cuando está presente todo el capital social y los asistentes acepten unánimemente su celebración.

Con relación a la Junta General en el Código de Comercio cubano el único precepto que la regula es el artículo 168, en el cual se establece que los accionistas, previamente, reunidos en Junta General tendrán la facultad de acordar la reducción o aumento del capital social.

Del otro órgano de la sociedad anónima que son los administradores se puede decir que son sus mandatarios, encargados de la gestión, administración y representación de las mismas. Son designados por los socios en la forma que determine su escritura social, estatutos o reglamentos, según el artículo 155 del Código de Comercio cubano. Ejercen la representación de la sociedad frente a terceros, con los que en nombre de ella, establecen una serie de relaciones ya sean o no contractuales, dirigidas directa o indirectamente a la consecución del fin y objetivos sociales. De ahí que el órgano de administración sea necesario y permanente.

Este órgano desempeña la más importante función en el seno de la sociedad, el ejecutar los acuerdos de la Junta General y adoptar, diariamente, otras muchas decisiones en la esfera de su propia competencia. Toda la vida social fluye a través del mismo, y es su actuación, acertada o desacertada, la que hace prosperar, fracasar o llevar a la ruina a la sociedad.

Mientras los administradores observen las reglas del mandato no estarán sujetos a responsabilidad personal ni solidaria por las operaciones sociales, sin embargo, sí serán responsables por la infracción de las leyes y estatutos de la compañía o por la contravención de los acuerdos legítimos de sus juntas generales, irrogaren perjuicio y fueren varios los responsables, cada uno de ellos responderá a prorrata (artículo 156 del Código de Comercio de Cuba).

Puede adoptar cuatro formas de organización: un administrador único, que es cuando la gestión y representación social queda conferida a una persona; varios administradores actuando de manera solidaria que es cuando cada uno de los miembros posee todas las facultades del órgano pudiendo así usar el nombre de la sociedad obligándola frente a terceros; varios administradores actuando de manera mancomunada que es cuando sólo la totalidad de sus miembros puede, por unanimidad, adoptar acuerdos y usar el nombre social frente a terceros; y por último varios administradores funcionando colegiadamente que es cuando las facultades corresponden colectivamente a los miembros, y no individualmente a alguno de ellos. Esta última forma es la más utilizada.

Los administradores tienen como facultades la de convocar a las Juntas Generales, informar a los accionistas, formular y firmar las cuentas anuales y redactar el informe de gestión. Además, se entiende que los administradores quedan facultados para realizar todas aquellas actividades u operaciones adecuadas al mejor desarrollo de la sociedad, las que pueden ser establecidas en los estatutos.

1.2.6: La Sociedad Anónima en el Ordenamiento Jurídico Cubano.

Después del triunfo de la Revolución, se llevaron a cabo un conjunto de transformaciones en la actividad inversionista de nuestro país. Un elemento de extraordinaria relevancia en este proceso de cambios, lo constituye el reconocimiento explícito de la propiedad de las empresas mixtas, en la reforma constitucional realizada en el año 1992, reconociéndose en el artículo 23 de nuestra Carta Magna.

Las sociedades anónimas están recogidas en nuestro país, en cuerpos legales como el Código de Comercio y la Ley 118 de 2014 de Inversión extranjera, siendo esta última, fruto de la creación de una nueva legislación que se adecuara a las exigencias de ampliar las formas y áreas de inversión.

El Código de Comercio, a pesar de constituirse en 1885 y tener más de 120 años concebido, cuenta con un articulado bastante vigente en materia de sociedades anónimas. Por su parte, la Ley de Inversión Extranjera brinda mayores garantías y seguridad a los inversionistas, establece nuevos beneficios y no impone límites estrictos a la participación del capital extranjero.

El artículo 2, inciso h de la Ley 118 de Inversión extranjera regula y define a la empresa mixta como: *“La compañía mercantil cubana que adopta la forma de sociedad anónima por acciones nominativas, en la que participan como accionistas uno o más inversionistas nacionales y uno o más inversionistas extranjeros”*.

El carácter mixto que identifica a esta empresa se deriva de la nacionalidad de sus socios, pues se requiere de la presencia de inversionistas nacionales y extranjeros para que la sociedad pueda configurarse como tal.

La Ley 118 también establece imperativamente que sea la sociedad anónima el único tipo social que puede adoptar la empresa mixta, a pesar de que el Código de Comercio cubano recoge otras figuras societarias.

La Sociedad Anónima como se ha visto en epígrafes anteriores debe tener su capital dividido en acciones, las cuales serán nominativas como bien lo pone en orden el Código de Comercio cubano en su artículo 161, en relación con el artículo 14.1 de la mencionada Ley 118.

La principal obligación que los socios deben cumplir es la de aportar a la sociedad lo que en un momento se obligaron. En este sentido la ley le atribuye plena libertad a los inversionistas para que fijen las proporciones del capital social que van a aportar y establece que serán objetos de aportación: la moneda libremente convertible; maquinarias, equipos, u otros bienes físicos o tangibles; derechos de propiedad intelectual y otros derechos sobre bienes intangibles; derecho de propiedad sobre bienes muebles e inmuebles, y otros derechos reales sobre estos, incluidos los de usufructo y superficie; y otros bienes y derechos.²¹

La Escritura Pública y la Inscripción de la misma en el Registro Mercantil serán los dos requisitos tradicionales que requieren las sociedades anónimas cubanas para su constitución, y como anexo a la escritura se debe incorporar los estatutos de constitución y la autorización. Además de estos requisitos, se exige una autorización gubernativa, la cual será emitida por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros (CECM).

La voluntad de los contratantes en constituir la sociedad así como los pactos fundamentales entre ellos para alcanzar el objeto social, deberán recogerse en el contrato de sociedad, previo al otorgamiento de la escritura.

En la escritura de constitución debe designarse cómo estará integrado el órgano de administración. De no ser así, entonces se designará la composición del órgano de dirección y administración de la sociedad en la primera Junta General de Accionistas.

²¹ **Ley No.118 del 15 de abril de Inversión Extranjera**, artículo 18.1.

Por otro lado, los estatutos sociales regularán aspectos relacionados a la organización y operación de la sociedad, sirviendo de norma supletoria ante cualquier litigio o vacío legislativo y se encargarán más que nada de regir el funcionamiento interno de las sociedades mercantiles.

Las empresas mixtas están obligadas a crear un fondo con cargo a sus utilidades, de manera tal que puedan hacer frente a contingencias futuras.²² No obstante a ello pueden también establecer reservas voluntarias.

1.3: La Sociedad de Responsabilidad Limitada. Elementos doctrinales.

1.3.1: Concepto, características y requisitos de constitución.

La Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada ha recibido innumerables definiciones, dentro de las cuales podemos mencionar las siguientes:

- *“La Sociedad de Responsabilidad Limitada es la Sociedad Mercantil cuyo capital está dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, las que no pueden incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones, y cuyos socios no responden personalmente de las deudas sociales.”²³*
- *“Es la sociedad de naturaleza mercantil cuyo capital se divide en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones y cuyos socios no responderán personalmente de las deudas sociales.”²⁴*
- *“La Sociedad de Responsabilidad Limitada es aquella Sociedad Mercantil que tiene el capital dividido en participaciones de igual valor, y no en acciones, y gira bajo una denominación objetiva o una razón social sin que los socios adquieran responsabilidad personal por las deudas sociales.”²⁵*

²² **Ley No.118 del 15 de abril de Inversión Extranjera**, artículo 48.1.

²³ SÁNCHEZ CALERO, F. (1996). **Instituciones de Derecho Mercantil**. Tomo I. Editoriales de Derecho Reunidas. Decimonovena Edición. Madrid. España, pág. 509.

²⁴ GARRIGUES, J. (1976). **Curso de Derecho Mercantil**. Tomo I. Séptima edición. Madrid. España, pág. 545.

²⁵ URÍA, R., *op., cit.*, pág. 463.

- *“En la sociedad de Responsabilidad Limitada, el capital, que estará dividido en participaciones sociales, se integrará por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.”²⁶*

Nuestro sistema coincide con los conceptos anteriormente expuestos, en tanto que esta sociedad cuenta con un capital social dividido en cuotas, denominadas participaciones, y que las mismas son iguales, acumulables e indivisibles y no han de incorporarse a título valor alguno ni son de fácil transmisión, como ocurre con las acciones en las sociedades anónimas. Sus socios además, no responden personalmente de las deudas sociales.

En cuanto a las características que presenta la misma se puede alegar que posee un carácter mixto o híbrido, pues conviven en armonía elementos personalistas y elementos capitalistas. A diferencia de la sociedad anónima tiene la particularidad de que existe en ella una mayor participación personal, aunque es evidente que también es una sociedad capitalista de naturaleza mercantil cualquiera que sea su objeto.

Esta sociedad se constituye única y exclusivamente por el procedimiento de fundación simultánea, donde los socios, puestos de común acuerdo concurren todos al mismo tiempo y lugar para firmar la escritura pública, distinto de la Sociedad Anónima, la cual puede ser fundada también a través del sistema sucesivo, por el cual los socios se van incorporando paulatinamente con la intención de fundar la sociedad, hasta que sea suscrito el capital social, momento en el que se considera instituida la sociedad anónima.

Es una sociedad cerrada, que se pone de manifiesto en que las participaciones sociales, al no incorporarse a título valor alguno, no resultan de fácil transmisión a terceras personas, dificultándose con ello la entrada y salida de los socios a esta sociedad.

Inexcusablemente tendrá un capital social perfectamente determinado en el momento fundacional, el cual debe estar desembolsado al momento de su

²⁶ URÍA, R., *op., cit.*, pág. 467.

constitución, distinto de lo que ocurre con la Sociedad Anónima donde puede existir un desembolso mínimo.

La condición de socio en esta sociedad se adquiere por medio de la titularidad de una o varias participaciones, excluyendo con ello cualquier responsabilidad personal por las deudas sociales. El socio además, sólo arriesgará en la empresa social el importe de las participaciones sociales, que haya inicialmente suscrito o adquirido posteriormente.

La transmisión de las participaciones sociales se formalizará en documento público y al igual que la sociedad anónima se caracteriza por la responsabilidad exclusiva de la sociedad por las deudas sociales.

En esta, la limitación de la responsabilidad no es para la sociedad, debido a que la misma como empresario mercantil responde siempre ilimitadamente de todas sus obligaciones frente a terceros con todos sus bienes presentes y futuros, sino que dicha responsabilidad recae sobre sus socios.

Por otra parte, expresar que funciona bajo una denominación libremente elegida, que puede ser de pura fantasía, estar adecuada a la empresa social o consistir en un nombre o acumulación de nombres personales sean o no de los socios o de aquellos que ya no pertenecen a la sociedad. Deberá figurar además, la indicación "Sociedad de Responsabilidad Limitada", "Sociedad Limitada" o sus abreviaturas "S.R.L." o "S.L."

Al igual que las demás sociedades mercantiles, esta sociedad debe cumplir con dos requisitos para su constitución sin los cuales no tendrá validez: el otorgamiento de Escritura Pública y la Inscripción de la misma en el Registro Mercantil, adquiriendo con ello personalidad jurídica, y convirtiéndose en sujeto de derechos y obligaciones.

La Escritura Pública es la forma solemne del contrato y constituye el primer acto jurídico fundacional otorgándose por todos los socios fundadores o por medio de representantes, los cuales se harán cargo de la totalidad de las participaciones sociales.

En la escritura se deberá expresar: la identidad del socio o los socios, las aportaciones que cada uno realice y la numeración de las que hayan sido asignadas en pago, la voluntad de constituir la sociedad, los estatutos de la misma, donde se hará constar al menos, el domicilio social, el objeto social determinando las actividades que lo integran, el capital social, las participaciones en que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa, la fecha de cierre del ejercicio social, el modo o modos de organizar la administración de la sociedad y por supuesto la denominación de la sociedad.

Se expresará también el modo concreto en que inicialmente se organice la administración, en caso de que los estatutos prevean diferentes alternativas y la identidad de la persona o personas que se encarguen inicialmente de la administración y de la representación social.

Se pueden incluir además, los pactos y condiciones que los socios deseen decretar, siempre que no se dirijan en contra de las leyes ni de los principios rectores de la sociedad, ni excluyan además a algún socio del reparto de las ganancias.

1.3.2: El capital social y los socios.

La sociedad habrá de constituirse con un capital social determinado y dividido a la vez en participaciones que reúnen las siguientes características: iguales, pues tienen idéntico valor y atribuyen iguales derechos; acumulables, debido a que los socios pueden tener dos o más participaciones pero esto no significa que se trate de una única participación; indivisibles, ya que la condición de socio es indivisible y si existiere copropiedad de las participaciones, los propietarios deberán designar a un socio representante solo para ejercitar los derechos sociales.

Los socios sólo pueden realizar aportaciones económicas al capital social consistentes en dinero, bienes muebles o inmuebles y derechos susceptibles de valoración económica, pero nunca pueden ser objeto de aportación el trabajo o los servicios.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Anónima tienen como particularidad que su capital es estable, ilimitado y determinado. Es estable pues la

cifra-capital determinada en los estatutos no puede ser alterada si no es cumpliendo los trámites legalmente establecidos para ello; es ilimitado pues a pesar de que presenta un límite mínimo, no presenta un límite máximo, por lo cual puede ser aumentado a medida que la sociedad progrese; es determinado también, ya que debe estar determinado en los estatutos, expresando las participaciones en que se divide y su valor nominal. Las participaciones sociales no tienen el carácter de valores, no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones.

En cuanto a la cantidad de socios que pueden integrar estas sociedades, se dice que en diversos ordenamientos jurídicos europeos no existe un mínimo legal respecto al número de socios, admitiéndose la posibilidad de constituir Sociedades de Responsabilidad Limitada Unipersonales. No obstante esto, en el caso particular de la legislación española establece un límite máximo, instituyendo un número de socios no superior a 50.

Nuestro Código de Comercio en su artículo 116 exige como número limitado para la constitución de estas sociedades de dos a diez socios.

La participación social le concede a su titular la condición de socio adquiriendo un conjunto de derechos y deberes, a los cuales la doctrina clasifica como patrimoniales y político-administrativos: derecho a participar en el reparto de los beneficios sociales, que consiste en repartir las ganancias obtenidas en la proporción correspondiente a las participaciones sociales que cada socio posee, salvo pacto en contrario y el derecho al patrimonio resultante de la liquidación de la sociedad, que se encuentra dentro del proceso de extinción de la sociedad y que trae consigo el cobro de los créditos, el pago de las deudas y la distribución del remanente, que es la porción libre, neta a la cual tienen derecho los socios durante el proceso liquidatorio, que será proporcional a la participación del socio en el capital social salvo pacto en contrario. También tienen derecho de suscripción preferente, lo cual tiene su expresión cuando en la sociedad se lleva a cabo un aumento de capital, como se veía en las sociedades anónimas. Además, los socios tienen derecho a la asistencia y voto a la Junta General y derecho de información. El primero, es un

derecho político que da la posibilidad a los socios de participar en el órgano deliberante de la sociedad con voz y con voto formando la voluntad social. Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto, salvo disposición contraria de los estatutos. El segundo es el derecho que tienen los socios a informarse de los asuntos que puedan ser tratados en la junta general y de cualquier otro asunto de interés. La correcta y suficiente información del socio acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día de la Junta es imprescindible para emitir su voto con fundamento.

1.3.4: Estructura de la sociedad.

Los órganos que regulan tanto la vida interna como las actividades externas o de relación con terceros de la Sociedad de Responsabilidad Limitada son: la Junta General y los Administradores.

La Junta General es el órgano de formación y expresión de la voluntad social, representante del poder social supremo, cuyas decisiones obligan a todos los socios incluyendo a los que no hayan participado en la Junta. Normalmente, el funcionamiento de la Junta General está basado en conseguir la celebración de una reunión plural de socios y tiene como fin deliberar, decidir y tomar acuerdos sobre materias o cuestiones propias de su competencia.

A diferencia de la Sociedad Anónima, la Junta General de la Sociedad de Responsabilidad Limitada se llamará Junta General de Socios, lo cual es una incongruencia de la figura, pues debería llamarse Junta General de Partícipes.

Su competencia es deliberar y acordar sobre la censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado; el nombramiento y separación de los administradores y liquidadores así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos; la autorización a los administradores para el ejercicio, por cuenta propia o ajena del objeto social; la modificación de los estatutos sociales; el aumento y la reducción del capital social; la transformación, fusión y escisión de la sociedad; la disolución de la sociedad y cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social, a excepción de determinados acuerdos que exigen una mayoría cualificada.

La convocatoria de la Junta corresponde a los administradores, que no son más que los encargados de llevar a cabo la diaria gestión administrativa de la empresa social y la representación de la entidad en sus relaciones con terceros.

La Administración es un órgano ejecutivo y representativo a la vez, que tiene carácter necesario y una actuación permanente, y su estructura y función tiene que estar decidida en el acto constitutivo de la sociedad. La competencia para el nombramiento de los administradores corresponde exclusivamente a la Junta General.

Los estatutos establecerán distintos modos de organizar la administración, ya sea por un Administrador único, por varios administradores que actúen solidaria o conjuntamente, o por un Consejo de Administración, atribuyéndole a la Junta General la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos, consignándolo en el Registro Mercantil y sin necesidad de que los estatutos sean modificados.

Los administradores deben representar a la sociedad en todo momento y velar porque las informaciones confidenciales no sean divulgadas aún cuando ya no ejerzan el cargo. Ante cualquier daño que causen por no haber desempeñado correctamente el cargo o no tener en cuenta las diligencias requeridas, deberán responder frente a los acreedores sociales y frente a la Sociedad.

1.3.5: La Sociedad de Responsabilidad Limitada en la legislación cubana.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada fue adicionada a nuestro Ordenamiento Jurídico por la Ley del 17 de Abril de 1929, que luego fue modificada por la Ley 13 de Diciembre de 1929, en la sección Decimocuarta del Libro Segundo, Título primero del Código de Comercio cubano.

Esta normativa establece que la SRL podrá seleccionar y desarrollar su objeto social libremente, siempre y cuando este objeto sea permitido legal y comercialmente. Por otro lado existe una particularidad en cuanto a la denominación de las mismas, pues

los socios están obligados a adoptar una denominación subjetiva, donde aparecerán los nombres de uno o más socios, acompañados de las palabras “Sociedad Limitada”, lo cual es una diferencia que comparte con las sociedades anónimas. En el supuesto de que la razón social no contenga el nombre de todos los socios se debe anteponer la palabra Compañía a la Sociedad Limitada.

Deben estar presentes además, dos requisitos en la denominación, que son la novedad, que como su nombre lo indica, le da la cualidad de nueva a la razón social, y por consiguiente no puede ser igual a otra que ya exista; y la veracidad, que consiste precisamente en la integración del nombre de los socios.

Para constituir el capital social, el socio deberá realizar aportaciones en metálico y en especie, siendo esta última susceptible de valoración económica para que los bienes que conforman la aportación dineraria tengan un valor real y efectivo. Se establece para el capital social de nuestras sociedades limitadas un límite mínimo, disponiendo la ley que el mismo no sea inferior a cinco mil pesos en moneda nacional, pero nada dice con respecto al capital máximo.

Al igual que otras sociedades mercantiles, la Sociedad de Responsabilidad Limitada necesita de la Escritura Pública y la Inscripción en el Registro Mercantil para su constitución. Sin embargo de ser regulada y admitida en nuestro país, son pocas las sociedades de este tipo.

Las participaciones, no pueden incorporarse a títulos negociables, pero no significa que no se puedan transmitir, sino que su transmisión es complicada, ya que el Código establece que para poder transmitir las se necesita del consentimiento de las dos terceras partes de los socios. Dicha transmisión ha de hacerse efectiva en Escritura Pública, inscribiéndose la misma en el Registro Mercantil.

La sociedad será representada tanto en el ámbito interno como externo por uno o más socios o no socios, los que serán nombrados en el momento de constitución de la sociedad o posterior a ella, ya sea por tiempo limitado o ilimitado. Los socios tienen plena libertad para desarrollar en los estatutos cómo se estructurará la dirección y administración de esta sociedad y tienen el derecho de examinar el

estado de la administración y de la contabilidad en las etapas previstas en la ley y hacer las reclamaciones que convengan, por lo que se aprecia la presencia de la autonomía de la voluntad. También serán responsables de modo individual o solidariamente de las infracciones legales, violaciones de los estatutos y otras faltas frente a la sociedad y a terceros.

Según nuestra legislación, estas sociedades deberán tener Reservas Legales que estarán integradas por un 20% del beneficio obtenido en cada año, y que serán un fondo seguro con el que los socios podrán enfrentar cualquier acontecimiento dirigido contra terceros o contra la sociedad.

Se puede observar que en la práctica jurídica mercantil, la inutilización de la Sociedad de Responsabilidad Limitada puede obedecer a factores históricos, pero a su vez no se puede negar el hecho de que este tipo societario constituye en la actualidad una buena opción para crear pequeñas y medianas sociedades mercantiles.



Capítulo 77

Capítulo II: La sociedad mercantil-laboral y el usufructo de acciones. Análisis doctrinal y práctico de las figuras.

2.1: La sociedad mercantil-laboral. Sus principales características.

Las sociedades laborales surgen como instrumentos para la continuidad de empresas en crisis localizadas en el sector industrial. En sus orígenes y primeros años de vida, la sociedad mercantil-laboral respondía fundamentalmente a entidades de mediana dimensión y de carácter industrial. Con el paso del tiempo, las sociedades laborales han ido evolucionando y modificando las actividades desarrolladas. En la actualidad, son un vehículo imprescindible para el desarrollo de iniciativas empresariales que se localizan fundamentalmente en el sector de los servicios, lo que condiciona su localización.

Por otra parte, son empresas que responden habitualmente a la consideración de pequeñas empresas, donde el capital suele estar controlado por los trabajadores, independientemente de su forma jurídica.

Las sociedades laborales fueron objeto de regulación específica en España por la Ley 15 del 25 de abril de 1986 de Sociedades Anónimas Laborales, la cual fue derogada con posterioridad por la Ley 4 del 24 de marzo de 1997 de Sociedades Laborales. La reforma vino motivada primeramente por la propia evolución experimentada por el Derecho de Sociedades de capital entre los años 1989 y 1995, que llevó a que el tipo social de uso preferente en la práctica fuera la sociedad de responsabilidad limitada en detrimento de la sociedad anónima, y segundo, por las propias insuficiencias técnicas de la Ley 15 de 1986.

En el ordenamiento jurídico español, las sociedades laborales son definidas por la Ley 4 de 1997 como: *“Las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada en las que la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores que presten en ellas*

servicios retribuidos en forma personal y directa, cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido y concurren los requisitos establecidos en la presente Ley.”²⁷

ESCUADERO RUÍZ coincide con esta definición cuando plantea que son “*sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, pero con características propias orientadas a facilitar su control por los trabajadores socios que prestan sus servicios en ellas.*”²⁸

Es evidente que esta forma societaria puede ser vista como dos formas jurídicas diferentes: tanto como Sociedad Anónima laboral como de Responsabilidad Limitada, lo que implica que la responsabilidad de los socios se limita al capital aportado, y el calificativo de laboral le confiere la condición de empresa de participación aportando los socios su trabajo al proceso productivo.

Esta sociedad facilita el control de la gestión por parte de los trabajadores, tanto en la participación del capital como en los órganos de gestión y persigue como objetivo fundamental dotar de una participación de la empresa a los trabajadores que prestan sus servicios en ella. También es una de las llamadas sociedades de economía social, ya que se utiliza como instrumento para el fomento del empleo.

Forman parte de la sociedad laboral los socios trabajadores, que son el nervio central de la misma y que prestan sus servicios retribuidos de forma directa y personal, con una relación laboral por tiempo indefinido; los socios no trabajadores, que son propietarios de acciones o participaciones sociales sin relación laboral con la sociedad y pueden serlo tanto personas físicas como jurídicas, públicas o privadas; y los trabajadores asalariados, es decir, en virtud de un contrato laboral tanto por tiempo definido como indefinido, los cuales no tienen la condición de socios sino que serán simples empleados.

²⁷ **Ley 4 del 24 de marzo de Sociedades Laborales.** (1997). En: Boletín Oficial del Estado, No. 72, del 25 de marzo de 1997. España, artículo 1. Disponible en World Wide Web: <http://www.boe.es/>. (Consultado 11/02/2014).

²⁸ ESCUDERO RUIZ, P. (2000) **Sociedades Laborales, qué son y para qué sirven.** En: Iniciativa Fiscal. España, pág. 1. Disponible en World Wide Web: <http://www.iniciativafiscal.com/>. (Consultado 27/11/2013).

La sociedad laboral, en muchas ocasiones ha sido vista como una compañía anónima o de responsabilidad limitada de carácter especial, guardando con las formas clásicas de este tipo social ciertas similitudes como son: la responsabilidad limitada de los socios, el carácter capitalista y el hecho de tener su capital dividido en acciones o en participaciones según sea el caso. Sin embargo, presenta otras características que la diferencian de esas figuras:

- La mayoría del capital social es propiedad de los socios trabajadores: Esto no significa que deban existir mayor número de socios trabajadores frente a los no trabajadores, sino que la titularidad de los socios trabajadores sobre el capital debe ser mayoritaria sobre los demás socios no trabajadores, evidenciándose con ello su carácter capitalista.

- Los socios trabajadores prestan servicios retribuidos personal y directamente: La prohibición para los socios de realizar aportaciones consistentes en trabajo u otras formas no dinerarias es un rasgo común de las sociedades capitalistas en los diversos ordenamientos jurídicos y también la doctrina es mayoritaria al respecto. Solo se admiten este tipo de aportes como prestaciones accesorias, las cuales no serán retribuidas con acciones sino que la sociedad entregará por ello una remuneración de acuerdo al valor de los servicios prestados.

- Son organizaciones de participación en las que los socios participan no sólo en los flujos financieros, y en los flujos informativo-decisionales, sino también en los flujos reales como proveedores de factores productivos, en este caso, proveedores de trabajo.²⁹

- Existe una representación de los órganos sociales, proporcional a las aportaciones de los socios-trabajadores y de los socios-capitalistas, lo cual significa que el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración se efectúa necesariamente por el sistema proporcional, excepto en el caso de que sólo existan

²⁹ LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G. (2007). **Sociedades Laborales**. España, pág.48. Disponible en World Wide Web: <http://www.esmadrid.com> (Consultado: 18/03/14).

acciones o participaciones de clase laboral, ya que entonces pueden ser nombrados por el sistema de mayorías.

- Es una sociedad donde las decisiones sobre los objetivos de la empresa se toman en base a la proporción del capital social que se posee y no en base al principio de: una persona, un voto.
- Presentan además, transmisión controlada de las acciones o participaciones y límite para las horas trabajadas por los trabajadores no socios y con contrato de trabajo indefinido en relación a las trabajadas por los socios trabajadores.³⁰ Incluso, sus socios tienen la obligación de dotar un fondo de reserva especial, al margen de las reservas que por ley se establece para la sociedad anónima o limitada no laboral, lo cual tiene como misión principal la compensación de las posibles pérdidas que puedan generarse, en caso de que no existan otras reservas disponibles para este fin.

La constitución de la sociedad laboral es similar a la de cualquier sociedad anónima o de responsabilidad limitada, ya que pueden nacer así o crearse a partir de la modificación de una sociedad anónima o limitada ya existente. En el proceso de constitución y previa inscripción en el Registro Mercantil se tendrá que solicitar la calificación de sociedad laboral en el correspondiente registro de sociedades laborales, según el domicilio de la sociedad. Una vez registrada se utilizará la denominación social, seguida del tipo de sociedad, esto es sociedad anónima laboral (S.A.L.) o sociedad de responsabilidad limitada laboral (S.L.L.).

En el caso específico de España, según los artículos 2 y 4 de la Ley 4 de 1997 de Sociedades Laborales, para la necesaria inscripción de la sociedad en el Registro mercantil deberá acreditarse que la sociedad ha sido calificada como tal por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o, por la Comunidad Autónoma que tenga transferida dicha competencia y que está inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Laborales que se crea en aquel Ministerio. La sociedad puede tener

³⁰ ESCUDERO RUIZ, P., *op. cit.*, pág. 1.

carácter laboral desde su nacimiento o adquirir ese carácter en un momento posterior, sin que esta circunstancia implique transformación social.

Además, para su constitución se deberá tener en cuenta que el capital social tiene que ser de los trabajadores en más del 50% del mismo y que las horas trabajadas al año por los trabajadores no socios con contrato indefinido no han de superar el 25% de las horas trabajadas por los trabajadores que sean socios. Este límite opera en empresas con menos de 25 trabajadores. Si la plantilla es superior el límite se establece en el 15%.³¹

Con respecto al capital social, este estará formado por acciones nominativas si es una sociedad anónima laboral, o por participaciones sociales si es una sociedad limitada laboral.

Ninguno de los socios podrá poseer acciones que representen más de la tercera parte del capital social. Si se trata de sociedades participadas por el Estado, Comunidades Autónomas, Entidades locales o sociedades públicas participadas por cualquiera de las citadas instituciones, podrán superar dicho límite, sin alcanzar la mitad del capital social.³²

Estas acciones o participaciones podrán ser de dos clases: las de clase laboral, que son las que suscriben los socios trabajadores, son propiedad de estos y en su conjunto deberán suponer al menos el 50,01 por ciento del capital social; y las de clase general que son las que suscriben los socios capitalistas, es decir, aportan sólo capital y no trabajo. Cuando un trabajador con contrato indefinido ya sea o no socio, adquiera acciones o participaciones de la clase general, podrá exigir a la sociedad el cambio de clase de las mismas, lo que será competencia de los Administradores sin necesidad de acuerdo de la Junta General.³³

La circulación de acciones o participaciones pertenecientes a la clase laboral está legalmente restringida. Para la transmisión en vida a persona que no sea trabajador

³¹ *Ibíd.*, pág. 1.

³² **Ley 4 del 24 de marzo de Sociedades Laborales**, artículo 5.

³³ **Ley 4 del 24 de marzo de Sociedades Laborales**, artículo 6.

de la sociedad por tiempo indefinido, se establece un especial y minucioso régimen de tanteo o adquisición preferente. Primero tendrían opción de compra los trabajadores que no son socios y que tienen contrato de trabajo indefinido, después estarían los trabajadores con contrato indefinido y que son socios, después optarían los socios que posean títulos de la clase general, a continuación estarían los trabajadores no socios con contrato temporal y después de todas estas etapas sería la sociedad quien podría suscribir sus propias acciones o participaciones con los límites y requisitos establecidos en los artículos 75 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas en España. Las acciones sobre las que nadie ejercite el derecho de adquisición preferente se podrán transferir libremente a favor de personas ajenas a la sociedad. El mismo procedimiento se seguirá para la transmisión de acciones de la clase general, sólo que comenzando a favor de los socios trabajadores, según el artículo 7 de la Ley 4 de Sociedades Laborales.

Serán válidas las cláusulas que prohíban la transmisión de acciones si los estatutos reconocen el derecho de separación del socio en cualquier momento. Para la inclusión de estos pactos en los estatutos se debe contar con el consentimiento de todos los socios, pues de esta forma lo establece el artículo 9.1 de la Ley de Sociedades Laborales en España. En el siguiente apartado se establece que los estatutos podrán impedir la transmisión voluntaria de acciones o el ejercicio del derecho de separación, por un plazo no superior a cinco años desde la constitución de la sociedad o desde el otorgamiento de la escritura de ejecución de un aumento de capital. Si se extingue la relación laboral, el socio estará obligado a ofrecer sus acciones a quienes tengan derecho de adquisición preferente en los términos que han quedado expuestos, según establece el artículo 10.

Por otro lado, la transmisión *mortis causa* de las acciones o participaciones confiere al adquirente de las mismas, ya sea heredero o legatario del fallecido, la condición de socio. No obstante, tratándose de acciones o participaciones laborales de socios trabajadores, los estatutos pueden reconocer en caso de fallecimiento un derecho de adquisición preferente como el previsto en el artículo 7 de la citada Ley española, debiendo satisfacerse al heredero el valor real de las mismas.

Aspecto diferenciador con el resto de sociedades es su régimen tributario, ya que gozan de beneficios fiscales como por ejemplo la libertad de amortización de los elementos del inmovilizado inmaterial y material comprados en los cinco primeros años desde la calificación de la sociedad como laboral. También cuentan con beneficios importantes en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

No hay que olvidar los beneficios que pueden disfrutar los socios trabajadores que emprendan la constitución de este tipo de sociedades o que se incorporen a ellas, ya que en su condición de desempleados y perceptores de prestación de desempleo pueden optar a la capitalización de dicha prestación, esto es recibir en un solo pago toda la prestación de desempleo con el objetivo de utilizarla para iniciar el proyecto empresarial con fondos propios suficientes o por lo menos que supongan una ayuda en cuanto a la inversión a realizar.

Por último, en cuanto a los derechos adquiridos en la remuneración, sería válido exponer que los socios trabajadores perciben un salario como retribución por su trabajo, y la retribución financiera la obtienen tanto los socios trabajadores como los capitalistas vía dividendos en función de su participación en el capital social.

2.1.1: Análisis comparativo entre las cooperativas y las sociedades laborales.

Aunque el objetivo de las primitivas sociedades cooperativas fue precisamente desligar al obrero del empresario y crear negocios propios con elementos ajenos al capital, la finalidad y composición actual de estas empresas se ha alejado de la idea cooperativista original. En ambos casos se trata de formas de organización social para el trabajo, pues son empresas de participación caracterizadas por la incorporación libre y voluntaria de los socios que la integran y por la situación de que la propiedad y el poder de decisión radican en estos.

En el caso específico de las cooperativas no agropecuarias cubanas, reguladas en el Decreto Ley 305 del 2012, estas presentan una característica que distingue igualmente a la sociedad mercantil-laboral, y es precisamente la responsabilidad limitada de sus socios al no responder personalmente de las deudas sociales,

equivalente a lo que sucede en las cooperativas, pues esta cubre sus gastos con sus ingresos y responde de sus obligaciones con su patrimonio.³⁴ A pesar de ello, existen entre estas figuras jurídicas ciertas diferencias.

El primer principio gira alrededor de las decisiones que se toman en las empresas. Las sociedades cooperativas son organizaciones democráticas, donde la administración y gestión deben llevarse a cabo de la forma que acuerden los socios, y donde todos sus miembros deben tener los mismos derechos y el mismo poder dentro de la cooperativa y participar además, en la toma de decisiones según el principio de participación democrática: un miembro, un voto.

En Cuba, uno de los principios que rige la vida de las cooperativas no agropecuarias es el principio de decisión colectiva e igualdad de derechos de los socios, por el cual, los actos que rigen la vida económica y social de la cooperativa se analizan y deciden en forma democrática por los socios, que participan en la toma de decisiones con iguales derechos.³⁵ En cambio, en las sociedades laborales se toman las decisiones en base a la proporción del capital social que se posee y no en base al principio manifestado.

Tanto en el caso de las cooperativas como en el de las compañías laborales, se trata de formas de organización social para el trabajo, no obstante, la función a la que cada una se enfrenta contempla situaciones especiales, al presentar la cooperativa por lo general un interés más comercial que productivo y al significarse las sociedades laborales más por la participación que por los resultados económicos.

El objetivo de la primera es la obtención de bienes en común, no es el trabajo en todos los casos su meta social, porque utiliza asalariados, a quienes se encargan varias de las actividades a desarrollar. La segunda en cambio, apoya su accionar en

³⁴ **Decreto Ley 305 del 15 de noviembre de las Cooperativas no Agropecuarias.** (2012). En: La Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria, No. 53, del 11 de diciembre de 2012. Cuba, artículo 2.2. Disponible en World Wide Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>. (Consultado: 8/05/2014).

³⁵ **Decreto Ley 305 del 15 de noviembre de las Cooperativas no Agropecuarias**, artículo 4 inciso c.

la aportación de trabajo personal y en la forma de integrar el patrimonio indispensable para su operación o funcionamiento.

Otra de las diferencias que separan a ambas figuras se encuentra en la composición de sus integrantes. En el caso de la sociedad laboral, como bien es sabido, se integra por socios trabajadores, los cuales aportan capital y trabajo; socios capitalistas que sólo aportan capital; y finalmente trabajadores, que como su nombre indica aportan fuerza de trabajo exclusivamente. En el caso específico de las cooperativas no agropecuarias cubanas no ocurre de esta forma, pues el artículo 23 del mencionado Decreto Ley 305 en relación con el artículo 29 del Decreto 309 sobre el Reglamento de la Cooperativas no Agropecuarias de Primer Grado, plantea que los socios de la cooperativa, con independencia de cualquier otro aporte que hagan, están en la obligación de participar con su trabajo, de lo cual se colige que no podrán integrar las cooperativas aquellas personas que sólo aporten capital.

Además, con respecto a los trabajadores de las sociedades laborales, ingresarán a la sociedad tanto por contrato de trabajo definido como indefinido, frente al ingreso exclusivo por contrato de trabajo definido que sustentan las cooperativas no agropecuarias cubanas, pues sólo pueden contratar trabajadores asalariados hasta tres meses para las actividades y tareas que no puedan asumir los socios, y al expirar este período, si la cooperativa continúa necesitando el servicio del trabajador asalariado, podrá darle la opción de solicitar su ingreso como socio; de no aceptarla, cesará la relación laboral.³⁶

La forma en que son distribuidos los beneficios económicos constituye otra de las divergencias de estas figuras, pues en las sociedades cooperativas la distribución del resultado se efectúa en función de la actividad cooperativizada, mientras que en las sociedades laborales se realiza en función de la participación en el capital social. Con respecto a esta diferencia, es válido recordar que en el caso de las sociedades laborales, sus socios perciben un salario como retribución por su trabajo, y la retribución financiera la reciben tanto los socios trabajadores como los capitalistas

³⁶ *Decreto Ley 305 del 15 de noviembre de las Cooperativas no Agropecuarias*, artículo 26 apartados 1 y 4.

vía dividendos en función de su participación en el capital social. Por otra parte, estas sociedades reparten los beneficios de forma anticipada, haciendo que el resultado después de los intereses sea cero, aspecto en el que los dos tipos de sociedades tienen un comportamiento similar.

Además, en las sociedades cooperativas no existe un orden de preferencia en la transmisión de las participaciones, no así en las sociedades laborales, donde existe un orden de prelación que comienza en los trabajadores no socios contratados por tiempo indefinido, siguiéndoles los trabajadores socios; a continuación los titulares de acciones de clase general; luego los trabajadores contratados por tiempo definido y finalmente la propia sociedad.

2.1.2: Ventajas y desventajas de las sociedades mercantiles-laborales. Resultados de su aplicación.

Las sociedades mercantiles-laborales presentan órganos de gestión simples, lo cual es idóneo para sociedades en las que la mayoría de los socios son trabajadores. También sus socios están comprometidos con el proyecto tanto por ser empresarios como por ser trabajadores, lo que provoca una mayor posibilidad de éxito.

Esta forma asociativa permite agrupar en un solo ente jurídico el patrimonio y las iniciativas de varios sujetos con un resultado económico superior. Además, en el caso de su régimen tributario, cuenta con beneficios fiscales tales como los que enuncia la Ley 4 de 1997 de Sociedades Laborales en España:

- Exención de las cuotas devengadas por las operaciones societarias de constitución y aumento de capital y de las que se originen por la transformación de sociedades anónimas laborales ya existentes en sociedades laborales de responsabilidad limitada, así como por la adaptación de las sociedades anónimas laborales ya existentes a los preceptos de esta Ley.
- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por la adquisición, por cualquier medio admitido en Derecho, de bienes y derechos provenientes de la empresa de la que proceda la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad laboral.

- Bonificación del 99 por 100 de la cuota que se devengue por la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, por la escritura notarial que documente la transformación bien de otra sociedad en sociedad anónima laboral o sociedad limitada laboral o entre éstas.

- Bonificación del 90 por 100 de las cuotas que se devenguen por la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, por las escrituras notariales que documenten la constitución de préstamos, incluidos los representados por obligaciones o bonos, siempre que el importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo del objeto social.

Otra ventaja de las sociedades mercantiles-laborales recae sobre el mayor interés de los trabajadores en laborar con calidad y eficiencia, dada la participación directa de los accionistas en la actividad empresarial que desarrolla la compañía. La doble condición de los socios en estas sociedades: como socios y como trabajadores es un incentivo al trabajo y a la participación. Es decir, la eficiencia en todos y cada uno de los procesos en los que los socios participan es el arma fundamental de las organizaciones de participación.

Esto se manifiesta con especial fuerza en la sociedad anónima laboral, pues el socio trabajador no solo está interesado en la prosperidad de la compañía por la remuneración que recibe por su trabajo como empleado, sino que de los resultados económicos de las operaciones sociales dependerán las cantidades a percibir cuando se ejerzan dos derechos patrimoniales que tiene como accionista: el de participar en el reparto de las ganancias y en el patrimonio resultante de la liquidación.

A pesar de que son varias las ventajas que ofrece la sociedad laboral, presentan inconvenientes como: restricciones en la contratación de trabajadores indefinidos no socios, trámites de constitución largos, costosos y complejos, exigencia de un capital mínimo e imposibilidad de transmitir las acciones libremente.

Estas sociedades presentan mayor complejidad administrativa en el proceso de constitución, pues debe existir un registro específico para ellas, e incluso se exige un

mínimo de personas para constituirse. Además, la doble condición obrero-accionista presenta la desventaja que al momento de tomar decisiones, algunos trabajadores no toman conciencia de su papel en la sociedad y desenlazan con ello improductividad y mal funcionamiento en la empresa, además de provocar menor agilidad en la toma de decisiones en caso de funcionamiento asambleario.

Es evidente que las sociedades anónimas laborales atienden a los intereses de los trabajadores que en ellas prestan sus servicios, configurándose como una de las mejores opciones para el fomento del empleo entre trabajadores o para la continuidad de empresas que por diferentes circunstancias sus propietarios no siguen gestionando y traspasan el control en el capital y en la gestión de las mismas a los trabajadores, siendo éstos los garantes de su continuidad.

En el caso específico de España, mientras los indicadores económicos de las demás entidades tienden a bajar desniveladamente, las sociedades laborales crean innumerables empleos, mostrando un aumento de los mismos.³⁷ Además, produjeron un aumento del Producto Interno Bruto del país desde 1999 hasta el 2005 según datos estadísticos.³⁸ (Ver anexos 1 y 2).

El régimen de las acciones de esta forma societaria permite que los gobiernos locales sean titulares de las acciones de clase general, como sucede en España, lo cual ha sido utilizado como un mecanismo de control y una forma de obtener ingresos por las administraciones a diferentes niveles.

La estructura actual de las sociedades laborales, ha sido concebida de manera que las unidades que las constituyen cuenten con organismos similares a los de las empresas comerciales, pero con métodos distintos de distribución y comercialización de utilidades y de reparto de estas.

³⁷ CLEMENTE LÓPEZ, J. (2009). **Sociedades cooperativas y sociedades laborales en España: estudio de su contribución a la creación de empleo y al crecimiento económico.** En: Revista de Estudios Cooperativos REVESCO, No. 98 de 2009, pág. 58. España. Disponible en World Wide Web: <http://www.redalyc.uaemex.mx>. (Consultado: 18/03/14).

³⁸ *Ibid.*, pág. 59.

Por último y no menos importante, otra de las ventajas que presentan las sociedades laborales es su carácter capitalista, pues el hecho de que las decisiones que tomen los socios para la buena marcha de la empresa, sea en virtud del total de capital que hayan sido capaces de aportar a la sociedad y no en base a la máxima de un miembro, un voto, como sucede en las cooperativas (entre ellas las no agropecuarias cubanas) le atribuye un particular más atractivo.

Esto se justifica en el hecho de que al momento de fundar una sociedad, los interesados en ello se inclinarían a favor de una figura donde sus perspectivas como socios no se vieran afectadas desde el punto de vista decisivo, pues el sistema de una persona, un voto, vigente en las sociedades cooperativas, tiene la desventaja de privar al socio del poder de disposición, aunque este haya aportado la mayoría del capital, por lo que la decisión que fuera tomada en contraposición a la suya por superioridad de votos, le generaría pérdidas y por tanto, no tendría sentido continuar en las filas de esa cooperativa al no influir para nada el capital invertido.

Aunque a simple vista, esta situación pueda presentar inconvenientes en el marco económico de Cuba dada las características propias como país socialista, no significa que con ello se produzca una acumulación de grandes poderes sociales y administrativos en manos de los accionistas potenciales, pues los estatutos pueden fijar con carácter general el número máximo de votos que puede emitir un mismo accionista, recortando la influencia de los grandes accionistas en las Juntas Generales y facilitando la defensa de las minorías.

Es válido afirmar entonces, que las sociedades laborales contribuyen al desarrollo de la actividad de las empresas y de los recursos materiales de los individuos en función del éxito de la economía, además de servir como una opción más a los particulares de autogestionarse una ocupación y hacer frente a los problemas de desempleo en los países donde se regulan estas sociedades.

2.2: El Usufructo: su análisis como derecho real.

La doctrina se encarga de clasificar los derechos reales en: de goce o aprovechamiento, de garantía y de adquisición preferente.³⁹

Esta clasificación, elaborada a partir de las características comunes y esenciales de los Derechos Reales Limitados, acoge entre los derechos de aprovechamiento o de goce al Usufructo. Se precisa primeramente hacer un análisis del mismo exponiendo sus características más importantes, los elementos que lo integran, así como los derechos y obligaciones que competen a sus partes antes de explicar el usufructo de acciones.

El Usufructo es una institución jurídica que autoriza a su titular a poseer y usar la cosa y a percibir los frutos que de ella se obtengan, pero debe conservarla sin alteración y carece de la facultad de disponer de ella, o lo que es igual, enajenarla o gravarla. Estas facultades quedan reservadas al propietario, al cual se le denomina propietario nudo o nudo propietario, al que sigue perteneciendo la cosa usufructuada mientras que dure el usufructo, pues carece de la posibilidad de goce y disfrute de las cosas. El usufructuario se haya investido del poder de usar la cosa y obtener sus rendimientos y el propietario conserva la expectativa de readquirir el uso y el goce.

Nuestra ley define al usufructo cuando plantea: *“El usufructo da derecho al disfrute gratuito de bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa”*.⁴⁰

Cuando alude a la obligación de conservar la forma de los bienes, se refiere a que debe conservar las características físicas de la cosa, sus cualidades objetivas, pues un cambio en la forma altera el derecho y limita el usufructo, alterando perjudicialmente las condiciones formales de la cosa; cuando alude a que debe conservar su sustancia, implica que sobre el bien no se pueden realizar actos que disminuyan su capacidad de uso y disfrute, es decir, de dar determinado

³⁹ MONSERRAT, PAU A. (sin año). *El usufructo y el caso particular de las acciones*. En: Futur Finances. España, pág. 1. Disponible en World Wide Web: <http://www.futurfinances.blogspot.com/>. (Consultado: 27/11/2013).

⁴⁰ *Ley No. 59 de 1987 “Código Civil”*. La Habana. Cuba, artículo 208.1.

aprovechamiento económico. No puede destruir o consumir total o parcialmente la cosa, pues con ello se afecta el valor del usufructo.

De esta definición legal se deduce que el titular del usufructo adquiere facultades de un propietario preexistente. También dicho titular tiene la posibilidad de usar y disfrutar de la cosa gratuitamente. Además, el bien sobre el cual se constituye el derecho debe mantenerse inalterable, no debe ser una cosa que se extinga por el uso, o lo que es igual, no puede ser consumible, pues hay que garantizar la integridad del mismo para cuando se extinga el derecho se revierta sin afectaciones al propietario y vuelva a tener este el dominio pleno.

Las características que presenta el derecho de usufructo son:

- Es un derecho subjetivo en tanto confiere la posibilidad de ejercitar las facultades que integran el ámbito de titularidad del derecho. Admite ser oponible frente a cualquiera, dígame terceros y el propietario, y en caso de que este último fallezca, quien adquiera la propiedad sobre el bien tiene la obligación de mantener el usufructo que está constituido y aún no se había extinguido.

- Es un derecho temporal pues se constituye por un período de tiempo determinado. En el caso de España, el límite es la vida en el caso de personas físicas y de 30 años en caso de personas jurídicas⁴¹, y en el caso de Cuba según el artículo 214 del Código Civil cubano es indeterminado y vitalicio para las personas naturales, y determinado para las personas jurídicas según el artículo 215 de la misma norma. Como absorbe la total utilidad presente en la cosa, si fuese perpetuo implicaría separación permanente del uso y disfrute por el propietario y con ello se perdería la esencia del derecho de dominio preexistente.

- Es un derecho intransferible, ya que no se admite la transmisibilidad.⁴² Incluso, una vez fallecido el usufructuario no puede transferir su derecho por actos de ninguna naturaleza. En el caso de España sí se admite la transmisibilidad.⁴³

⁴¹ MONSERRAT, PAU A., *op., cit.*, pág. 2.

⁴² **Ley No. 59 de 1987, "Código Civil"**, artículo 210.

⁴³ MONSERRAT, PAU A., *op., cit.*, pág. 1.

- Es un derecho gratuito, pues no se da la posibilidad de obtener un pago en dinero por contener el uso del bien. El Código Civil cubano así lo reconoce en su artículo 208.1.

El usufructo puede constituirse por vía de un acto jurídico que puede ser *intervivos* (en este caso por donación, el titular dona la propiedad nuda y se queda con el uso y disfrute o dona ambos) o *mortis causa* (por disposición testamentaria cuando a un hijo le queda la propiedad nuda y a la viuda el uso y disfrute. Cuando en el usufructo otorgado en testamento el testador designa solo a la persona del usufructuario pero no dice a quien le deja la propiedad nuda, siendo la parte del poder sobre la cosa que juntamente con el usufructo completa el poder total sobre aquella, que es el que tenía el testador, no se esfuma, sino que existe y corresponde a los herederos intestados).

El usufructo se constituye además por disposición legal, y existen normas de derecho que reconocen tipos de usufructo y la administración puede conceder, en virtud de resoluciones, la puesta en práctica de estas tipologías.

Los elementos personales que componen al usufructo son el nudo propietario, que es el titular del dominio del bien sobre el que recae el derecho de usufructo, pero que carece de las facultades de goce, uso y disfrute. El usufructuario es el otro sujeto del usufructo, y este puede ser una persona natural o jurídica que resulte beneficiada con el derecho de usufructo.

El elemento real es el objeto, la cosa sobre la que recae, que puede abarcar el bien en su totalidad o sólo parte de este.

Ahora bien, la institución jurídico-real del usufructo comprende los derechos del usufructuario y del dueño nudo, derechos que sumados recomponen el dominio pleno. Los derechos y obligaciones los reconoce la ley o los acoge el título constitutivo. Ante el incumplimiento de alguna de las obligaciones cabe exigir por la

contraparte el cumplimiento en forma específica o en su defecto, la indemnización de daños y perjuicios.

En el caso de España el usufructuario disfruta de ciertos derechos con respecto a la cosa, los cuales son el uso, disfrute y la disposición: el uso implica la posesión del bien; el disfrute consiste en la percepción de los frutos, sean naturales, industriales y civiles. El usufructuario puede arrendar la cosa a un tercero, con la salvedad de que estos contratos se resolverán al fin del usufructo; la disposición del derecho de usufructo se refiere a que el beneficiario podrá enajenar su derecho, asumiendo el adquirente la posición jurídica del usufructuario que le cede en derecho. Por otra parte, deberá cuidar la cosa dada en usufructo como obligación principal.

En cuanto al nudo propietario, este puede enajenar el bien o derecho, pero no alterar su forma ni sustancia, ni hacer en ellos nada que perjudique al usufructuario. En la mayoría de los casos eso significa esperar pacientemente a que se extinga el usufructo.

En cuanto al Código Civil uruguayo, este establece en su artículo 533 que *“El propietario no puede turbar ni poner obstáculo alguno al goce del usufructuario”*, de lo cual se deduce que el nudo propietario no puede alterar el disfrute del usufructuario. El nudo propietario no puede pretender ejercer los derechos que fueron atribuidos al usufructuario. Si lo hiciera estaría desconcertando o vedando el goce del usufructuario e incumpliendo con una obligación legal.

En nuestra legislación se establecen como derechos del usufructuario: aprovechar la cosa usufructuada, que significa conferir la posibilidad de utilizarla y aprovecharse de los frutos naturales y civiles; mejorar la cosa usufructuada, otorgándole la posibilidad de introducir cambios, modificaciones sobre el bien pero a tono con el destino socioeconómico de la cosa.

Se le da también la posibilidad al usufructuario de efectuar reparaciones extraordinarias a la cosa, corriendo ello a cargo del usufructuario, pero acabado al usufructo tiene derecho al reembolso, pues al recuperar el goce y el disfrute si no se efectúa tal acto hay enriquecimiento indebido para el propietario; y disfrutar del

aumento que reciba por accesión la cosa usufructuada, de las servidumbres que tenga a su favor, y en general de todos los beneficios inherentes a la misma.

Por otra parte tiene el usufructuario como obligaciones: mantener el uso de la cosa usufructuada; conservar la forma y sustancia de la cosa usufructuada, lo que implica una causal de extinción del derecho; hacer los gastos de conservación, mantenimiento o reparaciones ordinarias que los bienes necesiten; informar al propietario la necesidad de reparaciones que deban correr a cargo de este; comunicarle al propietario aquellos actos de terceros que conozca y que puedan lesionar el derecho de propiedad; al acabar el usufructo, deberá devolver al propietario la cosa usufructuada, respondiendo con indemnización por el deterioro o menoscabo que hubiera sufrido el bien por dolo o negligencia del usufructuario, no ocurriendo así si es consecuencia del uso normal; y no extralimitarse en el ejercicio del derecho como realizar actos de disposición o constituir gravámenes.

El propietario, como bien se hacía alusión anteriormente, no puede ejercer la posesión, uso y disfrute, sin embargo conserva la posibilidad de gravar el bien siempre con indemnidad del derecho del usufructuario, enajenarla pasando al adquirente el peso del usufructo o mejorarla sin perjudicar con ello el valor del usufructo y los derechos del usufructuario.

2.2.1: El usufructo de acciones. Su tratamiento legal en Ordenamientos Jurídicos extranjeros.

Como ha quedado explicado, las acciones son títulos valores que constituyen a la vez bienes muebles por lo que pueden constituirse sobre ellas determinados derechos reales, entre ellos el usufructo.

El artículo 493 del Código Civil uruguayo define al usufructo como: “*un derecho real que consiste en gozar de la cosa ajena...*”. Esta norma, desde luego, es aplicable a las acciones, siendo entonces el usufructo de acciones el derecho concedido a una persona para que disfrute de las acciones y ejerza los derechos que confiere su tenencia.

Los elementos personales que componen al usufructo de acciones son: el nudo propietario, que es el titular de las acciones sobre las que recae el derecho de usufructo y carece de las facultades de goce, uso y disfrute, mas conserva el derecho de disposición; y el usufructuario, que es el sujeto beneficiado con el derecho de usufructo y al cual son entregadas las acciones para el goce de las mismas. El elemento real serán, por supuesto, las acciones.

En Uruguay, la regulación específica para el usufructo de acciones está contenida en la Ley de Sociedades Comerciales 16.060, y subsidiariamente, se le deben aplicar las normas del Código civil sobre usufructo; en Argentina por su parte, se regula en la Ley Argentina de Sociedades 19.550; y en España, la Ley No. 19 del 25 de julio de 1989 de Sociedades Anónimas, introdujo importantes innovaciones en el régimen jurídico del usufructo, que hoy se contienen en la Ley de Sociedades de Capital de España.

La primera cuestión importante a analizar sobre el usufructo de acciones es la relativa a la titularidad de la condición de socio, la cual queda claramente resuelta por la leyes anteriormente mencionadas, a favor del nudo propietario, mientras que los dividendos obtenidos y el incremento de valor que tengan las acciones al terminar el usufructo corresponden al usufructuario.

Así se establece en los dos primeros incisos del artículo 308 de la Ley de Sociedades Comerciales 16.060 de Uruguay, cuando dice que: *“La calidad de socio corresponderá al nudo propietario”* y que *“El usufructuario tendrá derecho a percibir las ganancias obtenidas durante el usufructo.”*

El primer inciso resalta que el nudo propietario es accionista, correspondiéndole, por lo tanto, el derecho de disposición. Al titular de la nuda propiedad le corresponde el derecho de enajenar la acción o gravarla y al usufructuario por ende, le corresponde el goce.

La razón de ser del segundo inciso, es delimitar el derecho de uso y goce en el tiempo, puesto que atribuye al usufructuario el derecho a las ganancias obtenidas durante el usufructo. Si hay ganancias generadas por la sociedad, antes de la

constitución del usufructo, aunque se distribuyan luego, corresponden al nudo propietario. De la misma manera, si al terminar el usufructo hubiera ganancias generadas antes de su terminación pero no distribuidas, ellas corresponderán al usufructuario.

El artículo 308 de la Ley de Sociedades Comerciales 16.060 de Uruguay tiene su fuente en el artículo 218 de la Ley Argentina de Sociedades 19.550, que plantea igualmente que: *“La calidad de socio corresponde al nudo propietario. El usufructuario tiene derecho a percibir las ganancias obtenidas durante el usufructo. Este derecho no incluye las ganancias pasadas a reserva o capitalizadas, pero comprende las correspondientes a las acciones entregadas por la capitalización.”*

Indistintamente, la Ley española de Sociedades de Capital plantea que: *“En el caso de usufructo, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo.”*⁴⁴

Como es evidente, la cualidad de socio reside en el nudo propietario y nunca en el usufructuario. A su vez, el usufructuario tiene derecho a los eventuales incrementos de valor que se hayan obtenido en la sociedad durante la vigencia del usufructo en proporción al valor desembolsado de sus acciones, bien se hayan repartido tales incrementos en forma de dividendos que se le deberán entregar en ese momento (según el artículo 127.1 de la Ley de Sociedades de Capital de España), bien se hayan retenido y reservado tales incrementos en el patrimonio de la Sociedad, debiendo entregárseles en el momento de finalizar el usufructo (artículo 128.1 de la misma ley) o en el momento en que se disuelva la sociedad, si la disolución se produce durante la vigencia del usufructo (artículo 128.2).

La Ley española No. 19 del 25 de julio de 1989 concede al usufructuario en su artículo 68 apartados 1 y 2 respectivamente, el derecho a exigir del nudo propietario cualificadas prestaciones económicas, cuando establece que:

⁴⁴ **Ley 19 del 25 de julio de Sociedades Anónimas.** (1989). En: Boletín Oficial del Estado No. 62, del 26 de julio de 1989. España, artículo 67.1. Disponible en World Wide Web: <http://www.boe.es/>. (Consultado 2/11/2013).

- Finalizado el usufructo, el usufructuario podrá exigir del nudo propietario el incremento de valor experimentado por las acciones usufructuadas que corresponda a los beneficios propios de la explotación de la sociedad integrados durante el usufructo en las reservas expresas que figuren en el balance de la sociedad, cualquiera que sea la naturaleza o denominación de las mismas.

- Disuelta la sociedad durante el usufructo, el usufructuario podrá exigir del nudo propietario una parte de la cuota de liquidación equivalente al incremento de valor de las acciones usufructuadas previsto en el apartado anterior. El usufructo se extenderá al resto de la cuota de liquidación.

La problemática que presenta la liquidación es que en el caso general, el usufructuario es el que obtiene los beneficios económicos de la buena marcha de la empresa a través de la obtención de los dividendos acordados por la Junta General, pero en caso de que la Junta decida llevar los beneficios a reservas, en vez de repartirlos, el sentido de constituir un usufructo por parte del usufructuario dependería de quien ostente el derecho al voto, porque generalmente esa cualidad es a favor del nudo propietario, sin embargo, puede ocurrir que en el acuerdo de constitución se otorgue al usufructuario.

El derecho de suscripción preferente es otro aspecto a ser considerado en la relaciones entre el nudo propietario y el usufructuario y con respecto a ello la ley española considera con amplitud el juego del usufructo en los supuestos de ampliación del capital con emisión de nuevas acciones. Considera primero el supuesto de venta de los derechos de suscripción, al cual dedica los dos primeros apartados del artículo 70,⁴⁵ y luego considera el supuesto en que se suscriban las acciones nuevas, para lo cual, tanto si la suscripción se hace por el nudo propietario como por el usufructuario, se deberá extender el usufructo a las acciones o

⁴⁵ Artículo 70.1: Si el nudo propietario no hubiere ejercitado o enajenado el derecho de suscripción preferente diez días antes de la extinción del plazo fijado para su ejercicio, estará legitimado el usufructuario para proceder a la venta de los derechos o a la suscripción de las acciones.

Artículo 70.2: Cuando se enajenen los derechos de suscripción, bien por el nudo propietario, bien por el usufructuario, el usufructo se extenderá al importe obtenido por la enajenación.

participaciones cuyo desembolso hubiera podido realizarse con el valor total de los derechos utilizados en la suscripción.

El resto de las participaciones asumidas o de las acciones suscritas pertenecerá, en plena propiedad, a aquel que hubiera desembolsado su importe. Si durante el usufructo se aumentase el capital con cargo a los beneficios o reservas constituidas durante el mismo, las nuevas participaciones o acciones corresponderán al nudo propietario, pero se extenderá a ellas el usufructo.⁴⁶ En la sociedad anónima, el usufructuario tendrá los mismos derechos en los casos de emisión de obligaciones convertibles en acciones de la sociedad.

Por su parte, el Art 194 de la Ley de Sociedades de Capital de Argentina ratifica su carácter de norma societaria imperativa a favor del accionista. En consecuencia el derecho de suscripción preferente corresponde al nudo propietario, sólo que las atribuciones o facultades que tiene el usufructuario ante el no ejercicio del derecho de preferencia por parte del nudo propietario, no aparecen reguladas en la ley como sucede en el caso de España. Debido a esta ausencia de previsión en el marco de las relaciones internas entre el usufructuario y el nudo propietario, ante el no ejercicio del derecho de preferencia por parte del nudo propietario, el usufructuario nada puede reclamar si no se ejerce la opción de suscribir.

Esto tiene su base en las propias reglas del usufructo, pues es el derecho real de usar y gozar de una cosa, cuya propiedad pertenece a otro, con tal de no ser alterada su sustancia, y el no ejercicio del derecho de suscripción por parte del socio que se encuentra legitimado implicará en forma directa una restricción a los derechos del usufructuario y una alteración de la sustancia.

Por otro lado, los restantes derechos que se derivan de la condición de accionista durante la vigencia del usufructo como son los derechos políticos es otra de las temáticas a debatir con respecto al usufructo de acciones. La Ley 19 de Sociedades Anónimas en España en su artículo 67 establece que: *“El ejercicio de los demás*

⁴⁶ **Ley 19 del 25 de julio de Sociedades Anónimas**, artículo 70.5.

derechos de socio corresponde, salvo disposición contraria de los estatutos, al nudo propietario. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.”

Es fácilmente sostenible, que los derechos políticos corresponden al nudo propietario, pero también está claro que los estatutos pueden alterar este esquema legal, atribuyendo al usufructuario el ejercicio de todo o alguno de los demás derechos de socio, como el derecho al voto, derecho que incluso puede ser ejercitado por el usufructuario en las Juntas Generales ordinarias, y por el nudo propietario en las Juntas Generales extraordinarias, no debiendo en ningún caso ninguno de ellos ejercitar los derechos sociales en perjuicio de los intereses del otro. De ahí que el contenido o extensión del usufructo dependa en cada caso de que los estatutos establezcan o no alguna disposición sobre el particular.

También, el artículo 308 en su inciso 4, de la Ley 16.060 de Uruguay establece que los restantes derechos derivados del usufructo corresponden al nudo propietario, pero se admite como excepción el pacto en contrario. Igualmente se pronuncia la Ley Argentina de Sociedades No. 19.550, en su artículo 218.

El usufructuario bien puede ejercer el derecho al voto, pues este no es un derecho personalísimo, sino un poder para la consecución de intereses y resultados patrimoniales, abierto a su libre disposición. Igualmente, el hecho de que el nudo propietario transfiera sus derechos políticos no implica que deje de ser accionista, ni que su posición esté vacía de contenido.

2.2.2: Utilización del usufructo de acciones en el ámbito empresarial.

En los anteriores epígrafes se ha analizado el usufructo como derecho real y la posibilidad que tienen los titulares de acciones de constituirlo sobre las mismas, pudiendo conceder su uso y disfrute discrecionalmente a un tercero. Sin embargo, es en la organización de actividades empresariales donde esta figura alcanza todo su esplendor, pues es utilizada como una vía para estimular la productividad de los negocios dándole a los trabajadores la posibilidad de incrementar sus ingresos y de

participar en mayor o menor medida en su gobierno y todo esto, sin que el titular de la empresa pierda la propiedad sobre la misma.

Existen casos, sobre todo en países europeos y asiáticos, de sociedades anónimas pertenecientes al Estado donde se les ha concedido a los trabajadores la posibilidad del uso y disfrute de las acciones sin que se les transmita su definitiva titularidad.⁴⁷

En una situación como esta, el Estado funda la sociedad anónima y aporta el capital que necesariamente estará dividido en acciones. Ahora bien, la titularidad sobre estas acciones siempre le corresponderá al Estado, quien cede a los obreros el usufructo de cierto número de ellas por lo que mantiene, como nudo propietario, la propiedad sobre las mismas y las facultades inherentes a esta condición.

Como se señaló en el Epígrafe 1.2.4, las acciones confieren derechos económico-patrimoniales y políticos. Entre los primeros destacan sobre todo dos: el de participar en el reparto de las ganancias y en el patrimonio resultante de la liquidación y en el segundo grupo de derechos destaca, por su importancia, la facultad de votar en la Junta General de Accionistas. En el supuesto clásico de la utilización del usufructo de acciones en el ámbito empresarial, los derechos que le son concedidos a los trabajadores son los patrimoniales y sobre todo el de participar en las ganancias. Es facultad del nudo propietario de las acciones decidir qué derechos otorgará a sus empleados, lo que estará en correspondencia con sus intenciones de permitirles participar también o no en el control de la sociedad.

Si sólo está interesado el titular de las acciones en permitirles a sus obreros que participen en el reparto de las ganancias obtenidas, este será el único derecho que integre el usufructo concedido y evidentemente, esto incrementa sustancialmente el interés del trabajador-usufructuario en mejorar la calidad y cantidad de su trabajo, pues de ello dependerá una mayor cuantía al momento del reparto de las ganancias.⁴⁸ En cuanto al otro derecho económico mencionado, la participación en el

⁴⁷ HOANG, V. (1999). *De empresa estatal socialista a sociedad anónima*. En: Revista Vietnam Socialista, No. 20. Editorial Quebecor Impreandes. Bogotá. Colombia, pág. 10.

⁴⁸ Una añeja costumbre mercantil, incorporada ya a todas las legislaciones en la materia, obliga a realizar el balance económico de las sociedades mercantiles al finalizar cada año natural, donde una

reparto del patrimonio resultante de la liquidación, es menos probable que se conceda como parte del usufructo, pues el titular de las acciones realizó una inversión inicial que debe recuperar en el momento final de la vida de la sociedad.

En cuanto a los derechos políticos no es frecuente que se transmitan, debido a que esto le daría al trabajador la posibilidad de votar en la Junta General de Accionistas y de incidir en el destino de la compañía y aunque no es muy frecuente, algunas legislaciones permiten que se manifieste esta situación.⁴⁹

En cualquier caso en que se transmita sólo el derecho al reparto de las utilidades, siempre tendrá el Estado el control del destino de la empresa, ya que es el único facultado para enajenar las acciones e incluso sólo él como titular puede votar en la Junta para tomar las decisiones sociales más importantes. Incluso, si se da el caso de que se le concedan a los trabajadores-usufructuarios facultades no sólo patrimoniales sino también políticas, permitiéndoles asistir y votar en el órgano deliberante de la compañía, la Administración puede controlar el paquete mayoritario de acciones y en virtud de la función organizativa del capital social tomar las decisiones que considere más acertadas.

Existen experiencias internacionales muy interesantes en relación a esta forma de utilización del usufructo de acciones y cabe mencionar la práctica vietnamita en el tema, donde buscando fórmulas que incrementaran la eficiencia económica de los sujetos económicos públicos, se partió de la transformación de cierto número de empresas estatales en sociedades anónimas para concederle a los trabajadores el usufructo de las acciones como una forma novedosa de estimular la productividad de las empresas.

En este país las empresas estatales convertidas en sociedades anónimas públicas cedieron a sus trabajadores hasta el 30% de sus acciones en usufructo, conservando la Administración el uso y disfrute sobre el restante 70%. Como puede verse, el paquete de acciones en manos del Estado es lo suficientemente mayoritario como

vez determinadas las cantidades necesarias para cubrir las obligaciones de la compañía, se separan las utilidades que serán repartidas entre los socios. *Cfr.* URÍA, R: *op.*, *cit.*, pág. 189.

⁴⁹ JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. (1999). **Derecho Mercantil I**. Editorial Ariel. Madrid, España, pág. 257.

para mantener el control efectivo de la compañía, incluso en el supuesto en el que el usufructo hubiera incluido el derecho político de votar en la Junta General de Accionistas.

2.2.3: Ventajas y desventajas del usufructo de acciones. Resultados de su aplicación.

Cuando se analizaba el usufructo de acciones en España, se veía cómo la Ley de Sociedades Anónimas concedía al usufructuario el derecho a exigir del nudo propietario cualificadas prestaciones económicas como el incremento de valor experimentado por las acciones usufructuadas, que corresponda a los beneficios propios de la explotación de la sociedad, y la liquidación equivalente al incremento de valor de las acciones usufructuadas una vez disuelta la sociedad.

Este sistema de prestaciones no presenta una clara razón de ser y puede resultar excesivamente oneroso para el nudo propietario, lo cual se presenta como una desventaja de la figura del usufructo de acciones, pues se obliga al usufructuario a reembolsar el importe de unas ganancias sociales integradas en las reservas de las que difícilmente se podrá beneficiar aquel de un modo real; especialmente cuando se trate de reservas obligatorias, prácticamente indisponibles, como las legales y algunas estatutarias, siendo por tanto injusto hacer partícipe en ellas al usufructuario.

Siendo previsible las dificultades para la puesta en práctica de ese sistema, el legislador intenta hacer comprender que si las partes no llegaran a un acuerdo sobre el importe que deben abonar, este será fijado a petición de cualquiera de ellas y a costa de ambas, por los auditores de la sociedad y en caso de que esta no estuviera obligada a verificación contable, será fijado el importe por el auditor de cuentas designado por el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, según el artículo 68 apartado 3 de la Ley de Sociedades de Capital en España. Sin embargo, no parece que esta pueda ser la solución definitiva al problema, ya que tratándose de una cuestión de intereses entre partes, habrá que admitir que estas puedan dirimirla ante los Tribunales ordinarios por la vía que corresponda.

Por ello, no faltan razones para pensar que el mismo legislador ha sido consciente de la pesada carga que impone al nudo propietario, cuando para facilitar los pagos que este ha de hacer, considera conveniente intervenir en algo que normalmente queda al arbitrio de las partes, como es el modo de hacer el pago, abonando las cantidades en metálico o en acciones de la misma clase que las que hubieren estado sujetas a usufructo.

Ser nudo propietario de las acciones de una empresa, según palabras textuales de MONSERRAT, no significa otra cosa que “obligaciones y ningún beneficio económico”⁵⁰, sin embargo, la práctica empresarial demuestra que otorgar el usufructo de acciones a cierto número de trabajadores incide directamente en el incremento de los niveles productivos de la sociedad, de lo que se beneficia en última instancia el nudo propietario en el momento de repartir las utilidades, por lo que no compartimos este punto de vista. En realidad se ha convertido esta fórmula en una vía muy importante para estimular el crecimiento económico de las sociedades anónimas y todo esto con un riesgo muy bajo para el titular de las acciones, quien al conservar la titularidad del resto de los derechos que concede la acción, mantendrá en su poder la posibilidad de dirigir la marcha de la compañía.

⁵⁰ MONSERRAT, PAU A., *op. cit.*, pág. 2.



Conclusiones

Conclusiones

Primera: A pesar de que existen otras sociedades, la Sociedad de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Anónima son los tipos sociales más utilizados (sobre todo esta última) para desarrollar una empresa mercantil, por las ventajas para los socios como la responsabilidad limitada y el hecho de tener el capital dividido en partes alícuotas, a lo que se suma en el caso de las compañías anónimas la fácil circulación de las acciones.

Segunda: Las sociedades mercantiles laborales pueden funcionar como Sociedad Anónima laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada laboral y presentan características propias como:

- La mayoría del capital social es propiedad de los socios trabajadores.
- Sus trabajadores son asalariados y a su vez propietarios de la empresa.
- Son organizaciones de participación económica social.
- Existe una representación de los órganos sociales, proporcional a las aportaciones de los socios-trabajadores y de los socios-capitalistas.
- El sistema de toma de decisiones se basa en la mayoría de capital y no en el sistema democrático.

Tercera: El usufructo de acciones le permite al usufructuario gozar de los derechos contenidos en las acciones así como ejercer las facultades que confiere su tenencia, aunque en la práctica empresarial está enfocado sobre todo en permitirle la participación en el reparto de ganancias mientras el nudo propietario conserva la titularidad sobre las acciones. Sin embargo, nada se opone a que se transmita también al usufructuario la posibilidad de ejercer derechos políticos.

Cuarta: La sociedad mercantil laboral y el usufructo de acciones cuentan con respaldo legislativo en varios ordenamientos jurídicos como el español, el uruguayo y el argentino. En todos los casos, las leyes especiales en la materia cuentan con carácter supletorio con normas mercantiles que regulan la sociedad anónima y la de responsabilidad limitada y normas de índole civil en materia de usufructo.

Quinta: La sociedad mercantil-laboral es una figura atractiva para considerarla como sujeto de gestión no estatal en nuestro ordenamiento jurídico, pues constituye una forma de empleo sólida no sólo para los socios trabajadores sino para otros empleados no socios y eleva la eficiencia económica y el control sobre la empresa, debido a la participación laboral directa de los accionistas en el objeto social de la compañía. Por otra parte, el sistema de votación por mayoría de capital garantiza a los socios trabajadores el control efectivo de la sociedad. Además, los gobiernos locales pueden ser accionistas de la misma, lo que les da cierto nivel de control sobre la sociedad y participación en los beneficios económicos.

Sexta: El usufructo de acciones como derecho real puede ser utilizado como una vía para perfeccionar la gestión de la sociedad anónima a escala empresarial estimulando el funcionamiento de las sociedades anónimas, pues al permitirle al trabajador-usufructuario participar en las ganancias de la compañía, este se ve interesado en incrementar su rendimiento laboral. Además, este incremento de la productividad beneficia también al titular de las acciones, quien percibirá de igual forma utilidades más elevadas, con la ventaja adicional de no perder la libre disposición sobre las acciones ni el control efectivo de la sociedad.



Recomendaciones

Recomendaciones

- Socializar los resultados de esta investigación, dadas las ventajas que presentan las figuras estudiadas, a los fines de su posible inserción en el país.
- Profundizar en el estudio de otros derechos reales sobre las acciones como la copropiedad y la prenda de acciones.
- Desarrollar otras investigaciones encaminadas a estudiar nuevas formas de gestión no estatales que interesen a los fines del perfeccionamiento económico de nuestro país.



Bibliografía

Bibliografía

Textos Bibliográficos

- BARRERA GRAF, J. (1983). **Las Sociedades en Derecho Mexicano**. (Sin editorial). Universidad Nacional Autónoma de México. México.
- _____ (1963). **El Derecho Mercantil en la América Latina**. Disponible en Word Wide Web: <http://biblio.juridicas.unam.mx>. (Consultado: 3/12/2013).
- _____ (1983). **Temas de Derecho Mercantil**. Disponible en Word Wide Web: <http://biblio.juridicas.unam.mx/> (Consultado: 3/12/2013).
- _____ (1991). **Derecho Mercantil**. Disponible en Word Wide Web: <http://biblio.juridicas.unam.mx/>. (Consultado: 3/12/2013).
- BELLO KNOLL, S. I. Y RODOLFO CAMPOS, D. (2012). **Usufructo de acciones de Sociedad Anónima**. En: Revista electrónica de Derecho Societario, de 27 de febrero de 2012. Disponible en Worl Wide Web: <http://www.societario.com>. (Consultado: 27/11/13).
- BROSETA PONT, M. (1991). **Manual de Derecho Mercantil**. Editorial Tecnos, S.A. Novena Edición. Madrid, España.
- BROSETA PONT, M Y MARTÍNEZ SANZ, F. (2010). **Manual de Derecho Mercantil**. Volumen I. Editorial Tecnos, S.A. 17ma Edición. Madrid, España.
- CANO LÓPEZ, A. (2002). **Las redes de sociedades laborales. Un modelo de vinculación entre empresas de economía social en el marco de la cooperación empresarial**. En: Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, No. 42, de noviembre de 2002. Valencia, España. Disponible en World Wide Web: <http://www.redalyc.uaemex.mx>. (Consultado: 18/03/14).
- CLEMENTE LÓPEZ, J. (2009). **Sociedades cooperativas y sociedades laborales en España: estudio de su contribución a la creación de empleo y al crecimiento económico**. En: Revista de Estudios Cooperativos

- REVESCO, No. 98 de 2009. España. Disponible en World Wide Web: <http://www.redalyc.uaemex.mex>. (Consultado: 18/03/14).
- COLECTIVO DE AUTORES. (2000). **La empresa y el empresario en Cuba**. Editorial CIABO. Ciudad de La Habana, Cuba.
 - COLECTIVO DE AUTORES. (2004). **Nociones de Derecho Mercantil**. Editorial Félix Varela. La Habana. Cuba.
 - COLECTIVO DE AUTORES. (2005). **Temas de Derecho Mercantil cubano**. Editorial Félix Varela. La Habana, Cuba.
 - DÁVALOS FERNÁNDEZ, R. **Las empresas mixtas en el contexto de un mundo globalizado**. Intranet UCLV, derecho/pregrado/ 3er año/ 2do semestre/derecho mercantil/ Octubre 2013.
 - ESCUDERO RUIZ, P. (2000) **Sociedades Laborales, qué son y para qué sirven**. En: Iniciativa Fiscal. España. Disponible en World Wide Web: <http://www.iniciativafiscal.com/>. (Consultado: 27/11/2013).
 - FRAGA MARTÍNEZ, R. (2004). **Nociones de Derecho Mercantil**. Editorial Félix Varela. Primera Edición. La Habana, Cuba.
 - _____ (2006). **Los sujetos del derecho mercantil en la legislación cubana**. Disponible en Word Wide Web: <http://www.ambito-juridico.com>. (Consultado: 3/12/2013).
 - GALLEGO PAJARES, R. y Esteban Ruiz Ballesteros. (sin año). **Minas de Río Tinto Sociedad Anónima Laboral. Un modelo sociolaboral alternativo para la reactivación de la minería onubense**. Disponible en World Wide Web: <http://www.rabida.uhu.es>. (Consultado: 18/03/14).
 - GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. (2002). **La empresa de participación: características que la definen. Virtualidad y perspectivas en la sociedad de la información**. En: Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, No. 40, de abril de 2002. España. Disponible en World Wide Web: <http://www.ciriec-revistaeconomia.es>. (Consultado: 18/03/14).

- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. y LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G. (2009). **Las empresas de participación de trabajo asociado, las sociedades anónimas laborales, y las sociedades de responsabilidad limitada de trabajo asociado. Manifestaciones excelentes de microemprendimiento económico-financiero.** España. Disponible en World Wide Web: <http://www.ucm.es>. (Consultado: 18/03/14).
- GARRIGUES, J. (1976). **Curso de Derecho Mercantil.** Tomo I. (Sin editorial). Séptima edición. Madrid, España.
- HERVÁS, F. (2013). **Derecho de usufructo: acciones y participaciones.** Disponible en World Wide Web: <http://www.ineaf.es/> (Consultado: 27/11/13).
- HIDALGO MORATAL, M. (sin año). **Economía, pobreza y participación social en comunidades andinas: estudio de caso y aportaciones teóricas.** Disponible en World Wide Web: <http://www.rabida.uhu.es>. (Consultado: 18/03/14).
- JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. (1999). **Derecho Mercantil I.** Editorial Ariel. Madrid, España.
- LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G. (2007). **Sociedades Laborales.** España. Disponible en World Wide Web: <http://www.esmadrid.com>. (Consultado: 18/03/14).
- **Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución.** VI Congreso del Partido Comunista de Cuba, aprobado el 18 de Abril de 2011. Folleto impreso para la venta a la población.
- MARTÍN LÓPEZ, S. (2007). **La naturaleza del capital social como aspecto diferenciador entre las sociedades cooperativas y las sociedades laborales.** En: Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, No. 58, de agosto de 2007. Valencia, España. Disponible en World Wide Web: <http://www.redalyc.uaemex.mx>. (Consultado: 18/03/14).

- MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, B Y PÉREZ MARTÍNEZ, I. (2000). **Cláusulas estatutarias restrictivas de la transmisión de acciones**. Organización Nacional de Bufetes Colectivos. Ciudad de La Habana, Cuba.
- MONSERRAT, P. A. **El usufructo y el caso particular de las acciones**. En: Futur Finances. España. Disponible en World Wide Web: <http://www.futurfinances.blogspot.com/>. (Consultado: 27/11/2013).
- RODRÍGUEZ OLIVERA, N. (sin año). **Desmembramiento del dominio accionario**. Uruguay. Disponible en World Wide Web: <http://www.derechocomercial.edu.uy/>. (Consultado: 27/11/13).
- _____ **Capital y patrimonio**. Intranet UCLV, derecho/pregrado/ 3er año/ 2do semestre/derecho mercantil/ Octubre 2013.
- RUIZ BALLESTEROS, E. (sin año). **Sociedades Laborales en el desarrollo regional**. Disponible en World Wide Web: <http://www.uca.es>. (Consultado: 18/03/14).
- SÁNCHEZ CALERO, F. (1996). **Instituciones de Derecho Mercantil**. Tomo I. Editoriales de Derecho Reunidas. Decimonovena Edición. Madrid, España.
- URÍA, R. (1997). **Derecho Mercantil**. Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Vigésima Cuarta Edición. Madrid.
- VERLY, H. **Apuntes para una revisión del concepto de capital social**. Intranet UCLV, derecho/pregrado/ 3er año/ 2do semestre/derecho mercantil/ Octubre 2013.
- VICENT CHULIÁ, F. (1991). **Compendio Crítico de Derecho Mercantil**. Tomo I y II. Editorial José María Bosch S.A. Barcelona, España.
- _____ (2001). **Introducción al Derecho Mercantil**. Editorial Tirant lo Blanch. 14 Edición. Valencia, España.
- VIVANTE, C. (2002). **Derecho Mercantil**. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Editorial La España Moderna. Madrid, España.

Legislaciones

- **Código de Comercio.** (1885). En: Boletín Oficial del Estado. España. Disponible en World Wide Web: <http://www.boe.es/>. (Consultado: 11/02/2014).
- **Código de Comercio (actualizado).** (1998). Editorial Félix Varela. La Habana, Cuba.
- **Decreto 309 del 28 de noviembre del Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias en Primer Grado.** (2012). En: La Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria, No. 53, del 11 de diciembre de 2012. Cuba. Disponible en World Wide Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>. (Consultado: 8/05/2014).
- **Decreto Ley 305 del 15 de noviembre de las Cooperativas no Agropecuarias.** (2012). En: La Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria, No. 53, del 11 de diciembre de 2012. Cuba. Disponible en World Wide Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>. (Consultado: 8/05/2014).
- **Decreto Ley 1564 del 22 de diciembre.** (1989). En: Boletín Oficial del Estado, No. 63, del 27 de diciembre de 1989. Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. España. Disponible en World Wide Web: <http://www.boe.es/>. (Consultado: 2/04/2014).
- **Ley No.2 del 23 de marzo de Sociedades de Responsabilidad Limitada.** (1995). En: Boletín Oficial del Estado, No. 70, del 24 de marzo de 1995. España. Disponible en World Wide Web: <http://www.boe.es/>. (Consultado: 2/04/2014).
- **Ley No.4 del 24 de marzo de Sociedades Laborales.** (1997). En: Boletín Oficial del Estado, No. 72, del 25 de marzo de 1997. España. Disponible en World Wide Web: <http://www.boe.es/>. (Consultado: 11/02/2014).
- **Ley No.16.060 de Sociedades Comerciales.** Uruguay. Disponible en World Wide Web: <http://www.derechocomercial.edu.uy/>. (Consultado: 20/11/13).

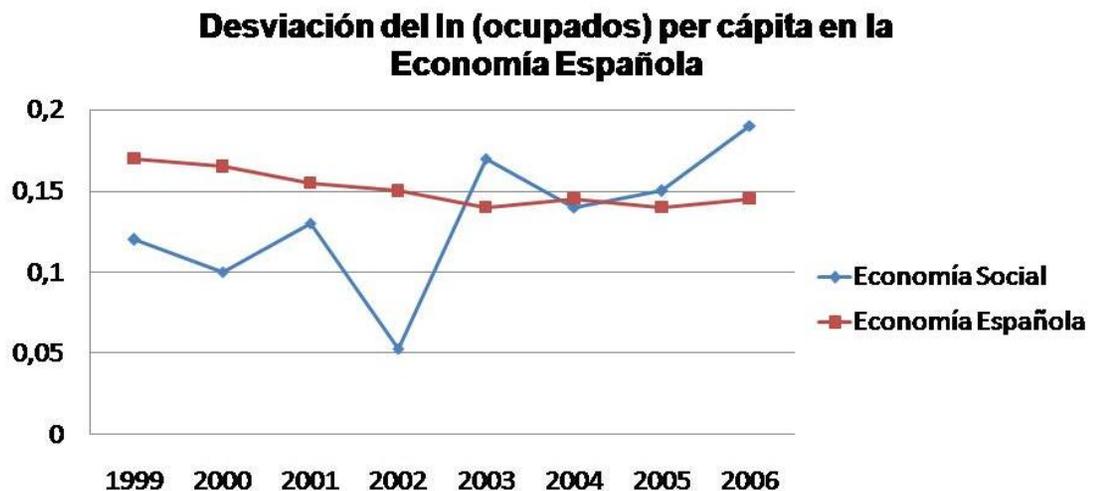
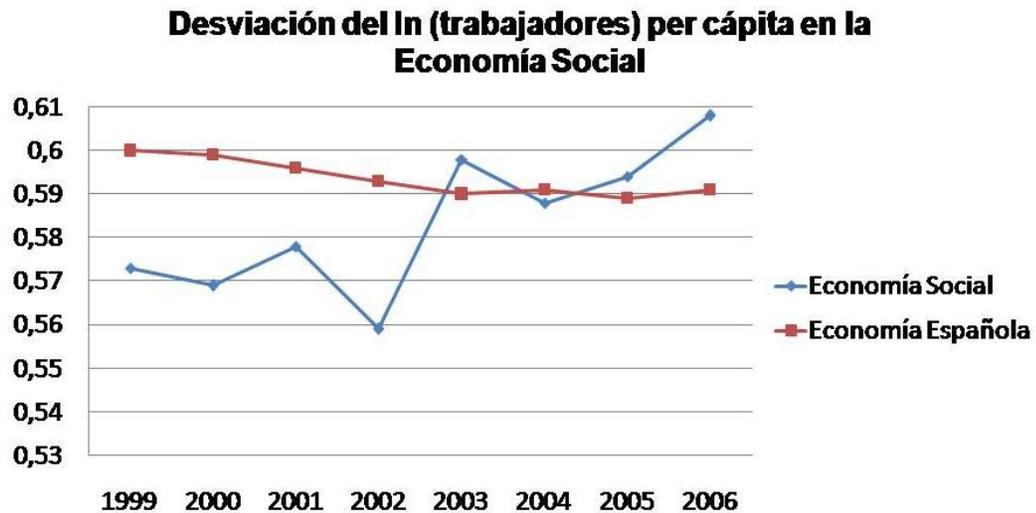
- **Ley No.19 del 25 de julio de Sociedades Anónimas.** (1989). En: Boletín Oficial del Estado, No. 62, del 26 de julio de 1989. España. Disponible en World Wide Web: <http://www.boe.es/>. (Consultado: 2/11/2013).
- **Ley No. 59 de 1987, "Código Civil".** La Habana, Cuba.
- **Ley No.77 del 5 de septiembre de Inversión Extranjera.** (1995). En: La Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria, No. 3, del 6 de septiembre de 1995. Cuba. Disponible en World Wide Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>. (Consultado: 17/10/2013).
- **Ley No. 118 del 15 de abril de Inversión Extranjera.** (2014). En: La Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria, No. 20, del 16 de abril de 2014. Cuba. Disponible en World Wide Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>. (Consultado: 27/04/2014).
- **Real Decreto Legislativo 1 del 2 de julio.** (2010). España. Disponible en World Wide Web: <http://www.gabilos.com/>. (Consultado: 22/03/14).



Anexos

Anexos

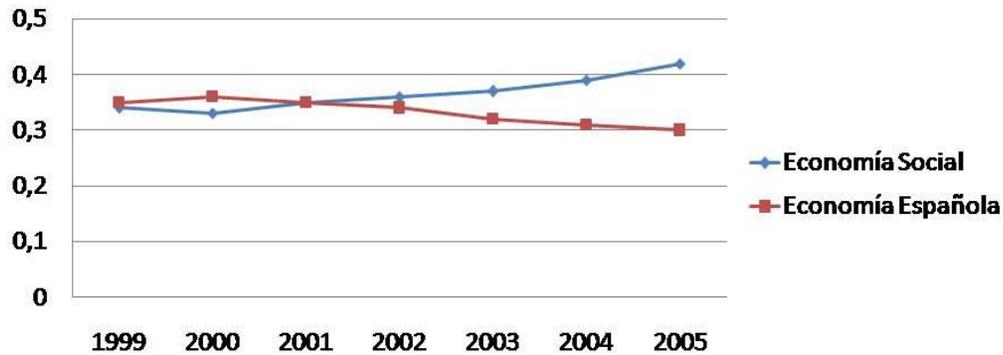
Anexo 1: Sigma-convergencia per cápita del empleo [con la desviación del ln (empleo)] (1999-2007).



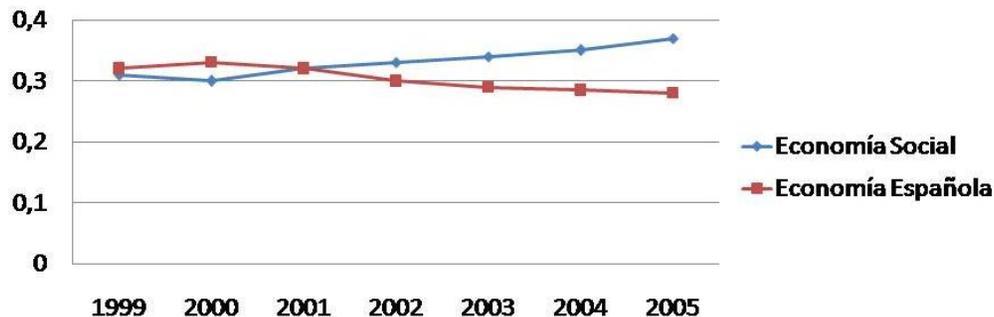
Fuente: CLEMENTE LÓPEZ, J. (2009). *Sociedades cooperativas y sociedades laborales en España: estudio de su contribución a la creación de empleo y al crecimiento económico*. En: Revista de Estudios Cooperativos REVESCO, No. 98 de 2009. España. Disponible en World Wide Web: <http://www.redalyc.uaemex.mx>. (Consultado: 18/03/14).

Anexo 2: Sigma-convergencia per cápita del PIB [con la desviación del ln (pib)] (1999-2005).

Desviación del ln (VAB) per cápita en la Economía Social



Desviación del ln (PIB) per cápita en la Economía Española



Fuente: CLEMENTE LÓPEZ, J. (2009). *Sociedades cooperativas y sociedades laborales en España: estudio de su contribución a la creación de empleo y al crecimiento económico*. En: Revista de Estudios Cooperativos REVESCO, No. 98 de 2009. España. Disponible en World Wide Web: <http://www.redalyc.uaemex.mx>. (Consultado: 18/03/14).